

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados en mensaje. Fue informada previamente por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica dispuso que son de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos: 1°, inciso segundo; 2°, inciso cuarto; 5°; 8°, inciso tercero; 9°, inciso segundo; 13; 14; 15; 17, inciso tercero; 30, inciso quinto; 34; 38, y 41.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Indicaciones de los Diputados señores Silva, Macaya y Melero.

2. Reemplázase la letra b) del inciso cuarto del artículo 2 por la siguiente:

“Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles, proveyéndoles asistencia y apoyo”.

3. Elimínese, en la letra d) del inciso cuarto del artículo 2, la frase: “y/o madres,”.

4. Elimínese, en la letra f) del inciso cuarto del artículo 2, la frase: “y/o madres,”.

7. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 14, la frase: “y/o madres”.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 13

7) Para modificar el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la frase “Responsabilidad de la Administración del Estado” por “Evaluación y control”

b) Reemplázase la expresión “controlar y garantizar” por la expresión “evaluar y controlar la gestión de”.

Indicación del Ejecutivo.-

AL ARTÍCULO 14 INCISO PRIMERO

8) Para modificar sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las políticas que sean apropiadas para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

Elimínese, en el inciso primero del artículo 14, la frase: “y/o madres”.

Indicaciones del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 34

15) Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el epígrafe del artículo, la expresión “Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización” por “Debido proceso y especialización”.

b) Suprímese la expresión “el derecho de tutela judicial,”.

c) Intercálase, a continuación de la frase “representación judicial especializada” la frase “de conformidad a lo establecido en el artículo 38”.

16) Para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la expresión “Los órganos del Estado” la frase “, en el ámbito de sus competencias,”.

b) Sustitúyese la palabra “asegurando” por la expresión “a través de”.

c) Intercálase a continuación de la expresión “otros órganos del Estado” y antes del punto aparte las palabras “, dentro del ámbito de sus competencias”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Macaya, Melero y Silva

Elimínese, en el inciso primero del artículo 34, la siguiente frase: “y/o madres”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

Incorpórese, en el inciso primero del artículo 38, luego de la expresión “Todo niño”, la siguiente frase:

“así como sus padres, representantes legales o quienes tuvieren legítimamente su cuidado”.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 38

17) Para intercalar a continuación de la expresión “en conformidad a la ley” y antes del punto aparte, la expresión “, la cual será otorgada, cuando corresponda, por los órganos competentes”.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 1°

1) Para suprimir en el inciso segundo la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 2° INCISO CUARTO

2) Para modificar el inciso cuarto en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional,”.

b) Intercálase en el literal e), a continuación del vocablo “prioridad”, la frase “según la normativa respectiva”.

AL ARTÍCULO 8° INCISO TERCERO**Indicación del Ejecutivo:**

4) Para suprimir en el inciso tercero la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional,”.

AL ARTÍCULO 9°, INCISO SEGUNDO**Indicación del Ejecutivo:**

5) Para suprimir en el inciso segundo la frase “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional,”.

AL ARTICULO 14 INCISO SEGUNDO**Indicación del Ejecutivo:**

9) Para suprimir en el inciso segundo la frase “, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional”.

AL ARTÍCULO 17, INCISO TERCERO**Indicación del Ejecutivo.**

10) Para suprimir en el inciso tercero la frase “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional,”.

AL ARTÍCULO 5°

Indicación del Ejecutivo

3) Para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar de manera progresiva y velando por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos de que disponga el país y sus respectivos presupuestos.”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

Reemplázase, en el artículo 13, la palabra “controlar” por la siguiente: “fiscalizar”.

Indicación parlamentaria de los señores Silva, Melero, Macaya, Lorenzini, Chahin, De Mussy, Melero, y Rincón.

Incorpórese, luego del punto final del artículo 41, la siguiente frase:

“Asimismo, deberán actuar con la máxima diligencia debida, respondiendo de culpa levísima, en sede civil, por cualquier acción u omisión que produzca algún daño en un menor de edad.”.

Las normas modificatorias no requieren quórum especial para su aprobación.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Artículo 1°, inciso segundo; artículo 2°, inciso cuarto; artículo 5°; artículo 8°, inciso tercero; artículo 9°, inciso segundo; artículo 13; artículo 14, incisos primero y segundo; artículo 15; artículo 17, inciso tercero; artículo 30, inciso quinto; artículo 34, y 41.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Patricio Melero**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

- ✓ Sr. Marcos Barraza, Ministro.
- ✓ Sr. Jaime Gajardo, Fiscal.
- ✓ Sra. Carolina Díaz, Abogada.
- ✓ Sr. Pablo Zenteno, Abogado.

CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA

- ✓ Sra. María Estela Ortiz, Secretaria Ejecutiva.
- ✓ Sr. Cristián Rodríguez, Asesor.
- ✓ Sr. Juan Carlos Valdivia, Asesor.
- ✓ Sr. Hermes Ortega, Asesor.

DIPRES

- ✓ Sra. Susan Ortega, Abogada Subdirección de Presupuestos.
- ✓ Sra. Andrea Palma, Jefa Gabinete del señor Director de la DIPRES.

UNICEF EN CHILE

- ✓ Sra. Hai Kyung, Representante Unicef.
- ✓ Sra. Soledad Cortés, Oficial de Políticas Sociales.
- ✓ Sra. Ana María Ojeda, Comunicaciones.

ABOGADA

- ✓ Sra. Carmen Domínguez, Profesora Titular de Derecho Civil.

SENDA

- ✓ Sr. Antonio Leiva Rabael, Director Nacional.

El propósito de la iniciativa consiste en adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile, mediante la creación, por una parte, de un ordenamiento coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales denominado Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez que da cuenta de una nueva concepción de los niños como sujetos de derechos y no meramente como depositarios de prácticas asistenciales o como objetos de la tutela estatal, y, por otra parte, contiene las bases institucionales para prevenir la vulneración de sus derechos, como asimismo, asegura su efectivo cumplimiento y vela por el pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, el que considera, además, su identidad cultural y pertenencia a pueblos indígenas, que permitan favorecer su desarrollo integral.

Fundamentos del mensaje:

-Obligaciones y desafíos a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La iniciativa presidencial se fundamenta en el propósito de adecuar las leyes relativas a la niñez y la adolescencia, a los nuevos requerimientos

jurídicos y sociales y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, y, particularmente, en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1989, y ratificada por el Estado de Chile en 1990, comprometiéndose así a incorporar sus preceptos y darle aplicación a sus normas.

Explicita, que el Sistema reconoce las relaciones entre los niños, la familia, la sociedad y el Estado, estructurándolas a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos, con profundo respeto de la relación del niño con sus padres o responsables legales; refuerza el papel de las políticas sociales otorgadas a los niños y de protección social dirigidas a ellos; limita la intervención del Estado a una última instancia, en subsidio de los esfuerzos de la familia para asegurar el ejercicio de los derechos del niño; y reconoce a los niños como sujetos participantes activos de la comunidad.

El proyecto hace aplicable los principios de la Convención Internacional del Niño, que concibe a éste como persona con autonomía progresiva, protagonismo, creatividad, intereses, preferencias, responsabilidad y con capacidad para tener en cuenta y respetar los derechos humanos de los demás.

Asimismo, reconoce, valora y fomenta el derecho del niño a ser tratado como sujeto de derechos y no como depositario de prácticas asistenciales. En este contexto, el proyecto avanza en la necesidad de reemplazar el antiguo sistema tutelar, por uno que fortalezca su reconocimiento como sujetos de derechos y en la entrega de respuestas a esta nueva visión del niño frente a la familia, sociedad y Estado, dejando atrás la idea predominante del niño definido a partir de sus necesidades o carencias, es decir, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo.

-Centralidad de la familia

En concordancia con la Convención, el proyecto releva el reconocimiento y el respeto de las relaciones y funciones de la familia como núcleo básico de protección de los derechos del niño. El proyecto enfatiza el papel de orientación y guía que les compete a los padres en el ejercicio de los derechos de los niños; fortaleciendo, además, los deberes y derechos de los padres en relación con la crianza y cuidado de los niños.

En tal contexto, el Mensaje indica que el proyecto contempla programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia, con el objeto de propiciar oportunidades efectivas y adecuadas para cumplir el privilegio que implica el ejercicio de la responsabilidad parental.

En síntesis, el proyecto de ley desarrolla para cumplir sus objetivos, ocho ideas centrales, las que se sintetizan a continuación:

1.-Ley de garantías: Crea un sistema que proteja integralmente los derechos de los niños, proveyendo los medios que contribuyan al efectivo ejercicio de los mismos, en el ámbito de acción del Estado y de particulares.

2.-Provisión de servicios y prestaciones sociales: Crea un sistema de protección que asegure a los niños el goce de sus derechos, principalmente mediante políticas sociales, así como, prestaciones especializadas para los casos de reparación o restitución de derechos.

3.-Ley marco: Propone una ley que otorgue las bases del sistema de garantía de derechos de la niñez, la articulación de la institucionalidad y el enfoque de derechos de los niños en los órganos del Estado y en la sociedad, por lo que, deberá ser complementada por otros cuerpos normativos.

4.-Establece un sistema para la garantía de los derechos: Genera un sistema de normas, instituciones y política para otorgar una respuesta pública sistémica a los problemas de la infancia.

5.-Sistema institucional: La rectoría del sistema se radica en el Ministerio de Desarrollo Social (MINDES), a través de un Comité Interministerial y su coordinación en una "Subsecretaría de la Niñez", dependiente del mismo Ministerio. Se prevé la existencia de un Defensor de la Niñez encargado de la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños.

6.-Adopción de medidas de protección: Habilita al Ministerio de Desarrollo Social a adoptar medidas de protección respecto de niños que han sufrido limitación o privación de sus derechos. Otorga un rol a la Administración del Estado para la adopción y ejecución de medidas de protección de derechos, dejando a los tribunales de justicia, las medidas que impliquen separación del niño con su familia y entorno.

En tal contexto, el proyecto de ley busca contribuir a disminuir la excesiva judicialización de los casos, a través del fomento y mejora de la protección administrativa al crearse un procedimiento de protección de los derechos de los niños ante los órganos de la Administración del Estado.

7.-Política Nacional de la Niñez: Establece los objetivos, fines, orientaciones y ejes de acción de una Política Nacional de la Niñez, en la que se basa el sistema que contempla el proyecto para asegurar el pleno desarrollo de todos los niños.

8.-Ajustes normativos: Exige diversos cambios en la legislación actual, entre ellos, la derogación de la ley N° 16.618 de Menores y la revisión de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, para ajustar sus procedimientos al nuevo sistema de protección de derechos.

Reseña de la normas de competencia de la Comisión, esto es los artículos: 1°, inciso segundo; 2°, inciso cuarto; 5°; 8°, inciso

tercero; 9°, inciso segundo; 13; 14; 15; 17, inciso segundo; (debe ser tercero) 30, inciso quinto; 34; 38, y 41.

- El **Artículo 1**, que establece el objeto de la ley, cual es, la protección y garantía integral, el ejercicio y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, crea mediante su inciso segundo, el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

- **Artículo 2, inciso 4°**, que establece los principales obligados de la ley en el respeto, protección y derechos de los niños, regula en su inciso segundo, los deberes que le corresponde a los órganos de la Administración del Estado, y que a continuación se indican, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo en caso de no ser suficiente, acudir a la cooperación internacional en especial, en su versión de colaboración institucional.

a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.

e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.

f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.

- El **artículo 5**, regula las obligaciones de la Administración del Estado, señalando que los órganos de ésta cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.

- El **artículo 8**, desarrolla el principio de igualdad y no discriminación arbitraria que consiste en que los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

La norma en su inciso tercero establece que es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad y, regula en tres literales, las medidas concretas que deben adoptar los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V. Estas medidas son las siguientes:

a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria;

b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niño, y

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

- El **artículo 9**, desarrolla el principio del interés superior del niño y prescribe en su segundo que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. Asimismo, prescribe que en la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y

a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

- El **artículo 13**, regula la responsabilidad de la Administración del Estado, señalando que los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

- El **artículo 14**, establece en el marco del principio de la Protección Social de la Infancia, que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

El inciso segundo de la norma establece que es deber del Estado colaborar con las familias, especialmente, ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos proporcionando asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.

- El **artículo 15**, que regula la Progresividad y no regresividad, prescribe que las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.

- El **artículo 17**, que consagra el derecho de los niños al nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral, social y cultural, establece, en su inciso tercero, que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En

particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

- El **artículo 30**, que regula el derecho de los niños a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus capacidades, establece en sus incisos segundo y tercero, la obligación del Estado de promover la educación parvularia, para lo cual financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica. Respecto de la educación básica y media la norma prescribe que son obligatorias y que es deber del Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

- El **artículo 34**, que en términos generales, consagra el derecho que todo niño tiene a contar en todos los procedimientos administrativos y judiciales con un debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización, regula en su inciso segundo, el deber que los órganos del Estado tienen de propender a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, Administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.

- El **artículo 38**, establece el derecho que todo niño tiene a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley, como asimismo, que el Estado procurará que los profesionales responsables de la defensa de estos ante tribunales tengan el carácter especializados en la materia.

- Mediante el **artículo 41** se consagra el deber general que tienen los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, de proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El **Informe financiero N° 145**, de fecha 28 de septiembre de 2015, elaborado por la Dirección de Presupuestos, indica que el presente proyecto se estructura como una ley marco que establece las bases generales del sistema de garantía de los derechos de la niñez, conformado por un conjunto de políticas, instituciones y normas, cuya completitud tendrá lugar con la dictación de futuros cuerpos normativos. Explica que el proyecto refiere quiénes son los destinatarios de las normas que contiene, estableciendo reglas para su aplicación e interpretación; y establece un catálogo de principios, derechos y garantías de los niños. Añade que el proyecto impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de proveer servicios sociales que propendan a la satisfacción de los derechos del niño, redistribuyendo competencias entre lo administrativo y judicial para dicho objeto, siempre en el marco de sus competencias y de los recursos de los que dispongan.

Indica que el proyecto hace referencia a la Política Nacional de la Niñez, cuyo objetivo será la protección, garantía y promoción de los derechos del niño, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, la que será implementada a través de un plan de acción.

Finalmente, respecto de los efectos del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal el informe señala que éste no involucra gastos.

Por su parte, los informes **financieros N° 178 de 17 de diciembre de 2015; N°186 de 31 de diciembre de 2015, y N° 6 de 17 de enero de 2017** acompañan indicaciones que se limitan a aclarar según consigna el informe financiero, el sentido y alcance de algunas normas, o perfeccionar, el proyecto, de manera que mantiene su naturaleza de ley marco y no tienen incidencia en materia presupuestaria del Estado.

Debate de las normas sometidas a la consideración de la Comisión.

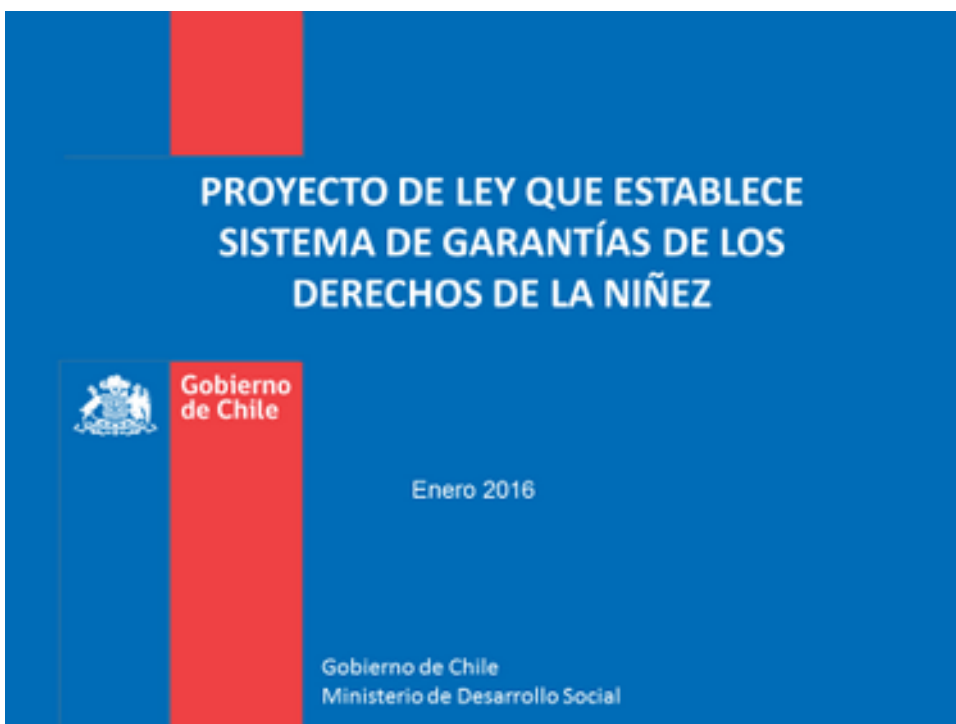
Sesión N° 268 (3 de enero de 2017).

El señor **Patricio Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión), consultado por la competencia de la Comisión de la Hacienda y el efecto del proyecto en el presupuesto fiscal, explica que si bien el informe financiero que acompaña al mensaje establece que el proyecto de ley no irroga gasto fiscal, en términos generales, las normas que a juicio de la Comisión Técnica son de competencia de la Comisión asignan a distintas instituciones la labor de desarrollar estrategias para atender el sistema de protección que se crea y establecen la obligación de asignar recursos con tal fin.

El señor **Marcos Barraza** (Ministro de Desarrollo Social), hace presente que el proyecto de ley fue antecedido de una vasta discusión en la Comisión de Familia de esta Corporación, que se extendió por 14 meses. Indica que se trata del primer proyecto dentro de un conjunto de iniciativas que buscan crear una nueva institucionalidad en materia de derechos de la niñez y que constituye la ley marco en la materia.

El señor **Silva** señala que le sorprende que si la iniciativa fue discutida por tanto tiempo en la Comisión Técnica, esta Comisión pretenda despacharla luego de tres sesiones.

A continuación, el señor **Marcos Barraza** (Ministro de Desarrollo Social), procede a exponer la detallada presentación que se transcribe a continuación. (Indica que los elementos incorporados al proyecto de ley por la Comisión Técnica, vía indicación, se destacan en color rojo).



ANTECEDENTES

1.- Ley de Menores N° 16.618 (1967): Ley SENAME 1979

- Carácter paternalista.
- Ausencia de un marco universal de protección.
- Niños como objetos de derechos.
- Restricción de derechos.

2.- Convención de los Derechos del Niño (1990):

- Catalogo de Derechos.
- Los Estados partes asumen la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho tratado.

3.- Otras adecuaciones normativas:

- Ley N°19.585 de Filiación (1998)
- Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente (2005)
- Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia

Ideas y Desafíos de un Sistema de garantías de los Derechos de la Niñez

1.- Programa de gobierno de la Presidenta Bachelet:

"El próximo Gobierno volverá a situar al centro de sus políticas públicas a la Infancia, creando un sistema de protección integral que beneficiará en la vida de cerca de 4 millones de personas menores de 18 años"

"La protección integral de los derechos de los niños y niñas es una base fundamental para superar la desigualdad"

2.- Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñez:

Marco jurídico de reconocimiento de todos los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, estableciendo garantías a todos los niños y niñas, sin discriminación alguna.



SISTEMA DE GARANTIAS



Se crea un sistema de normas, políticas e instituciones destinados al respeto, protección y promoción de los derechos de los niños y niñas.

- **Normas:** Ley de garantías, y otras adecuaciones normativas necesarias
- **Políticas:** Elaboración de la Política Nacional de Niñez 2015-2025
- **Instituciones:** Se establece el Ministerio de Desarrollo Social como ente rector del sistema, junto al Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez.



Gobierno de Chile | Ministerio de Desarrollo Social

4



B. PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SISTEMA DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Estructura

1. Objetivos y Definiciones.
2. Principios, Derechos y Garantías.
3. Sistema de Protección Administrativa y Judicial.
4. Institucionalidad.
5. Política y Plan de Acción.



Gobierno de Chile | Ministerio de Desarrollo Social

5



1. Objetivos y Definiciones

- El **Objeto** de la ley es la **protección integral** y el ejercicio de los derechos de los niños y niñas.
- Establece un **Sistema de Garantía de los Derechos de la Niñez** que estará integrado por un conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños.
- Se reconoce el **rol prioritario de los padres y de la familia** en el cuidado, orientación y protección de los niños.
- Se reconoce que los órganos de la administración del Estado se encuentran obligados al **respeto, promoción y protección** de los derechos de los niños.
- Se establece el **concepto** de niño, el **ámbito de aplicación** de la ley y reglas generales de **interpretación**
- Se establece una serie de principios, derechos y garantías.

2. Principios, Derechos y Garantías.

• PRINCIPIOS:

- 1) niño **sujeto de derecho**; 2) **autonomía progresiva**; 3) **igualdad y no discriminación arbitraria**; 4) **interés superior**; 5) **Prioridad**; 6) **Efectividad de los derechos**; 7) **Participación**; 8) **Responsabilidad de la Administración de Estado**; 8) **Protección social de la Infancia**; y 9) **Progresividad y no regresividad**.

2. Principios, Derechos y Garantías.

• DERECHOS Y GARANTÍAS:

1) **Derecho a la vida**; 2) **Vida, desarrollo y entorno adecuado**; 3) **Identidad**; 4) **Vivir en familia**; 5) **Derecho a ser oído**; 6) **Libertad de expresión y comunicación**; 7) **Libertad de pensamiento, conciencia y religión**; 8) **Participación**; 9) **Vida privada**; 10) **Honra y propia imagen**; 11) **Información**; 12) **Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres**; 13) **Protección contra la violencia**; 14) **Salud**; 15) **Educación**; 16) **Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes**; 17) **Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil**; 18) **Libertad personal y ambulatoria**; 19) **Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización**; 20) **Medidas de protección especial**; y 21) **Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad**.

En relación a los derechos y garantías, expresa que el Ejecutivo se encuentra evaluando la incorporación de la tutela judicial y efectiva, particularmente su aplicabilidad en la institucionalidad chilena, toda vez que proviene de la doctrina española.

3. Sistema de Protección Administrativa y Judicial

- **Los órganos de la Administración del Estado**, de acuerdo a sus competencias, deben proveer servicios sociales que propendan a la plena satisfacción de los derechos del niño.
- **Todo niño que haya sido privado o amenazado en sus derechos**, tiene derecho a que los tribunales de justicia y la Administración del Estado adopten las medidas para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos
- Toda **medida de protección** deberá regirse bajo los mismos principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad e integralidad, por un plazo determinado, adoptarse una vez oído al niño, revocarse o sustituirse si cambian las circunstancias, y renovarse sólo si persisten las circunstancias y se considera idónea.

4. Institucionalidad

- **Nivel Estratégico:** MDS y Comité Interministerial de Desarrollo Social
- **Nivel de Articulación:** MDS (a través de sus Subsecretarías y Seremías)
- **Nivel de prestación y adopción de medidas.**
 - Las prestaciones las mantiene cada órgano de la Administración del Estado de acuerdo a sus competencias y disponibilidades presupuestarias.
 - Se adoptaran las medidas de protección que se establezcan de conformidad a la ley.
 - Se coordinara, evaluara y hará un seguimiento de las políticas, programas y proyectos que se implementen en el territorio.
- Normas para la **actuación policial.**
- Normas para la **participación ciudadana y de los niños.**

5. Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción

- Se establece a la **Política Nacional** como un instrumento de planeación estatal en materia de protección de la niñez, dándole una vigencia de **10 años**; la que nutrirá de contenido al Sistema.
- Propenderá a que el Sistema tenga un carácter **universal, coordinado, progresivo e integral, e intersectorial.**
- Se establece la necesidad de contar con un **Plan de Acción** y se fijan contenidos mínimos que debe contener.
- La Política y el Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso **coordinado por MDS.**

Trámite en la Comisión de Hacienda



- 1.- 1) **Art. 1º inciso 2º**; 2) **Art. 2 inciso 4º**; 3) **Art. 5º**; 4) **Art. 8 inciso 3º**; 5) **Art. 9 inciso 2º**; 6) **Art. 14 inciso 2º**; y 7) **Art. 17 inciso 3º**.

*"hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, **en especial, en su versión de colaboración institucional**"*

- Mantener redacción del art. 5º, es la norma que establece la garantía financiera para dar cumplimiento a las obligaciones que establece esta ley.

"Artículo 5º.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.



El señor **Marcos Barraza (Ministro de Desarrollo Social)**, indica que la lámina anterior dice relación con aquellas normas de competencia de la Comisión de Hacienda referidas a la disponibilidad de recursos. Al respecto, manifiesta que el Ejecutivo no está de acuerdo con incorporar la expresión “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional...”, toda vez que se trata de una ley marco en materia de infancia que establece un conjunto de principios, normas y definiciones conceptuales. Asimismo, indica que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha observado en sus informes que se trata de una expresión de difícil aplicación, ya que implica una prioridad relativa respecto de otros grupos que eventualmente se encuentren en situación de vulnerabilidad. Además de lo anterior, señala que de mantenerse dicha expresión se produciría una colisión entre derechos sociales, culturales y derechos de orden civil y políticos que carecen de aplicación progresiva. Finalmente, recalca que por tratarse de una ley marco el proyecto se orienta al desarrollo de las adecuaciones normativas y genera el fundamento para otros proyectos de ley, de manera que no busca establecer una prioridad de gasto respecto de lo que define.

En cuanto al efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal, señala que si bien el informe financiero indica que no irroga gastos, otros proyectos de ley relacionados con el presente proyecto sí generan costos, tales como, el que crea la Subsecretaría de la Niñez; el Defensor de la niñez, y el que establece la división administrativa del Servicio Nacional de Menores, creando dos servicios especializados.

Trámite en la Comisión de Hacienda



- a).- Art. 13. Principio de Responsabilidad del Estado.
- b).- Art. 14 inciso 1°. Principio de protección social de la infancia.
- c).- Art. 15. Principio de progresividad y no regresividad de derechos y garantías.
- d).- Art.- 30 inciso 3°. Educación.
- e).- Art. 34. Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.
- f).- Art. 38. Asistencia jurídica.
- g).- Art. 41. Deber general.

13



AGENDA LEGISLATIVA COMO RESPUESTA INTEGRAL A LOS PROBLEMAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES



Primera etapa: Establece el marco general sobre el cual se desarrollará el sistema, creando la institucionalidad que le da soporte y un ente vigilante de su actuar.

1. **Proyecto de ley que Crea el Sistema de Garantías**
2. **Proyecto de ley que modifica la ley del Ministerio de Desarrollo Social (N° 20.530) y crea la Subsecretaría de la Niñez:** Establece al MDS como ente rector del sistema, que fijará los lineamientos estratégicos del mismo, generando las articulaciones necesarias para su cumplimiento a través de la Subsecretaría de la Niñez que se crea. (\$1062 millones)
3. **Proyecto de ley que crea la Defensoría de la Niñez:** Corporación autónoma de derecho público, encargada de la difusión, promoción y protección de los derechos de niños y niñas, actuando como magistratura de opinión y persuasión. De este modo, velará por el correcto funcionamiento del Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez. (\$ 1.738.274 miles transitorio y \$1.333.149 miles permanente)

14



AGENDA LEGISLATIVA COMO RESPUESTA INTEGRAL A LOS PROBLEMAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES



Segunda Etapa: Consiste en la "Instalación del Sistema de Garantías". En esta etapa se consideran:

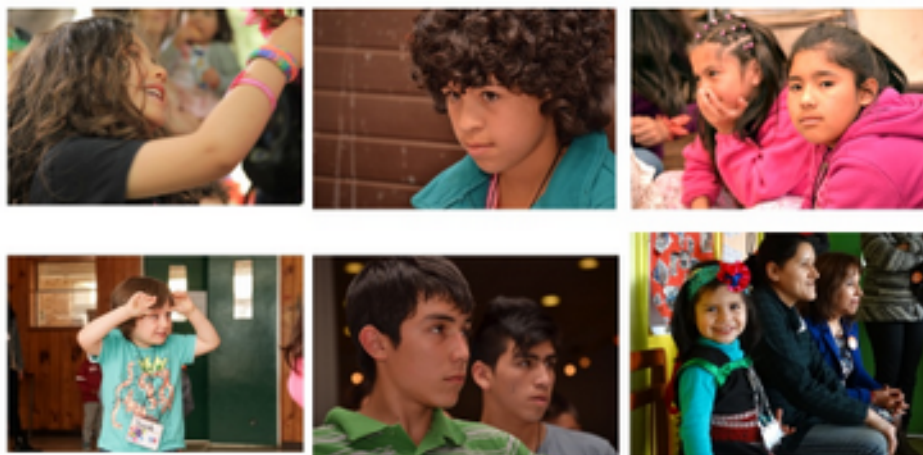
1. Separación del Servicio Nacional de Menores.
2. Protección administrativa a nivel local.
3. Modificación a la Ley de Tribunales de Familia.
4. Modificación de la Ley 20.032.



15



GRACIAS



La **señora María Estela Ortiz** (Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia), recalca la necesidad de despachar prontamente el proyecto de ley en estudio, dado que constituye la base del cambio de paradigma con que el Estado ha enfrentado la situación de los menores de 18 años, de un enfoque asistencial a uno de ejercicio de derechos, acorde al desarrollo que ha tenido el país en los últimos años.

El señor **Lorenzini**, manifiesta que le sorprende que un proyecto de esta envergadura no involucre gasto fiscal. Critica la expresión “Hasta el máximo de los recursos disponibles en el país”. Estima que la iniciativa es ideológica. Se pregunta cómo aplicará la norma en casos de emergencias y situaciones imprevistas para el país. Recalca que mientras no se indique los gastos y recursos involucrados en la iniciativa no se encuentra disponible para su aprobación. En la misma línea se pronunció el señor Jaramillo y solicita un mayor análisis sobre los eventuales costos que implica darle sustento al nuevo sistema de protección que se crea.

El señor **Auth** expresa que la Comisión de Hacienda no solo analiza cifras y que en el caso particular el proyecto involucra cambios institucionales que implican nuevas atribuciones que deben ser abordados necesariamente por la Comisión de Hacienda.

La señora **Andrea Palma** (Jefa de Gabinete del Director de Presupuestos), reitera la explicación del Ministro de Desarrollo Social, en cuanto al trabajo mancomunado que existió entre ese ministerio, la DIPRES y el Consejo Nacional de la Infancia, tanto en la elaboración de este proyecto, como en la construcción del nuevo sistema institucional que se crea en materia de infancia.

Añade que para la DIPRES es fundamental aclarar el sentido del proyecto en cuanto ley marco; de garantías, de declaración de derechos. Explica que, en términos generales cuenta con acciones declarativas, ejecutorias, y políticas públicas, razón por la cual debe ser conocido por esta Comisión aun cuando el informe financiero tiene costo cero.

La señora **Nogueira**, hace presente que participó en toda la tramitación del proyecto en la Comisión Técnica y recuerda que en instancia se le introdujeron más de 400 indicaciones. Comparte la opinión del señor Lorenzini en cuanto a que es pertinente que esta Comisión discuta el aspecto presupuestario. Critica que el informe financiero carezca de presupuesto, como también, la insuficiencia de las leyes que no se hacen cargo de la agonía que experimenta el Servicio Nacional de Menores. Manifiesta no compartir la intención del Ejecutivo en modificar la expresión “hasta el máximo de los recursos disponibles”, puesto que el espíritu es otorgar interés y prioridad a los niños, sin embargo estima que esa intención se materializa con protección administrativa.

Solicita al Ejecutivo precisar el estado de avance de los proyectos que en materia de infancia ha anunciado el Gobierno (el que crea la Subsecretaría de la niñez y el que crea el Defensor del niño), ambos radicados en el Senado. Respecto de este último indica que la figura de Defensor que se crea es la de un mero ente observador sin tutela, muy distinto al modelo Noruego del cual emana. Pregunta a la DIPRES por el monto de los recursos destinados a infancia vulnerable en los servicios especializados que se pretende crear (infractores de ley y de protección), como asimismo, cuántos recursos se destinarán para afrontar la modificación a la ley sobre tribunales de familia.

El señor **Aguiló**, estima que el proyecto de ley es clave, pues considera la compleja situación que está atravesando el SENAME. Agrega que el cambio de paradigma pasa por hacer un análisis de fondo del sistema y por una visión conceptualmente distinta de los problemas sociales y de infancia de nuestro país, tal como lo ha decidido hacer el Ejecutivo en esta materia.

El señor **Silva**, manifiesta duda acerca de la necesidad del proyecto de ley, toda vez que al suscribir Chile la Convención de los Derechos del Niño se incorpora ésta al ordenamiento jurídico chileno. Estima que la Convención debe materializarse en leyes especiales sin necesidad de dictar leyes marco.

En segundo término, considera que no existe equilibrio entre la Convención y el proyecto de ley; cree que este último contiene una mirada más fuerte de lo que se expresa en el instrumento internacional. Estima que la iniciática diluye el concepto de patria potestad contenido en nuestro Código Civil. Asimismo, considera que reemplaza el concepto de derechos preferente de los padres en la educación de sus hijos por el de responsabilidad de los padres. Consulta la razón de hacer estos cambios tan profundos. Pregunta por qué a pesar de que en el mensaje se reconoce la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en el proyecto de ley no se contemple de la manera que lo hace nuestra Carta Fundamental. Pregunta por qué se utiliza en el artículo 8° los siguientes términos en plural “madres” o “padres”, si el ordenamiento jurídico chileno solo reconoce la existencia de solo un padre y una madre. Pregunta al Ejecutivo a qué se quitará recursos para destinarse a los menores y si se considera supeditar la vigencia de la ley a la aprobación de los proyectos que crean nuevos organismos en materia de infancia. Finalmente, solicita a la DIPRES precisar el presupuesto marco para esta ley marco, es decir, los costos que implica operativizar los derechos consagrados en la iniciativa.

El señor **Melero** considera que en el proyecto de ley no calza la cantidad de derechos que se consagra con el esfuerzo fiscal y de administración que el Estado de Chile debe hacer. Señala que se trata de un proyecto políticamente correcto, que resulta imposible de rechazar y que generará expectativas y autocomplacencia. Afirma que no ve dentro de las prioridades de los tres primeros años de Gobierno una política de infancia. Pregunta cómo queda el rol del Consejo Nacional de la Infancia a la luz de este proyecto.

El señor **Chahin**, siente que más allá de lo que se dice y de lo que se ha hecho, los niños no forman parte de la agenda pública. Sin embargo, siente que hay aprovechar la coyuntura del SENAME para hacer los cambios legislativos e institucionales que se necesitan. Manifiesta que UNICEF recomendó que antes de contar con la ley de separación administrativa de SENAME se requería una ley marco. Estima que se debe avanzar en materia de infancia, haciendo los cambios institucionales, pero con una real priorización presupuestaria, con plazos definidos y con una fuerte institucionalidad. Releva la importancia de contar con el Defensor del Niño, siempre que no se trate de un mero observador, sino de un figura que tenga legitimación activa para representar los intereses de los niños. Espera avanzar en infancia y que no sigan ocurriendo hechos tan dolorosos como los conocidos en el último tiempo para hacer los cambios que se requiere.

El señor **Santana**, concuerda con la opinión mayoritaria de los parlamentarios en orden a que el proyecto debe ser real y no nominal. Enfatiza que para avanzar se requiere cuantificar recursos y mayor focalización.

Por su parte, el señor **Ortiz**, expresa que como integrante de la Subcomisión de Presupuestos le consta que hubo intención por parte de la oposición de rebajar los gastos variables de SENAME, razón por la cual no ve que exista una real disposición de dotar con más recursos a esa institución. Recuerda, a propósito de la Ley 20.032 (subvenciones) que solo el 5% de los niños están a cargo de SENAME y que el 95% restante se encuentran a cargo de los organismos colaboradores. Explica que en la Comisión Técnica se escuchó a los especialistas en la materia y, en efecto, ahora corresponde seguir avanzando. Agrega que una manera de manifestar disposición en colaborar con el SENAME sería reasignar en la ejecución presupuestaria del primer trimestre de 2017 los recursos no utilizados.

El señor **Auth**, considera positivo que el cambio paradigma se explicita en una ley, a pesar de que la Convención se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo estima insuficiente contar solo con una ley marco. Por lo anterior, solicita al Ejecutivo claridad y precisión en cuanto a los compromisos legislativos anunciados, que complementan esta iniciativa, particularmente los proyectos de ley de separación administrativa de SENAME y el que modifica la ley de tribunales de familia.

La señora **Estela Ortiz**, agradece y valora el interés que tiene la niñez para cada uno de los integrantes de esta Comisión. Informa que el Consejo ha sostenido reuniones con todas las bancadas parlamentarias, explicando los aspectos centrales de la generación del nuevo sistema de garantías de los niños. Manifiesta que si bien en el extenso debate que existió en la Comisión Técnica no hubo consenso en la totalidad de los aspectos valóricos e ideológicos, rescata y valora el apoyo transversal en cuanto situar al centro de las políticas públicas a los niños. Enfatiza que lo fundamental es entender que se trata de una ley marco; que crea un nuevo paradigma en la relación que tiene el Estado con los niños; con nuevas políticas; normas e instituciones. Explica que en una primera etapa legislativa se contempla el proyecto de ley Crea la Subsecretaría de la Niñez (boletín N° 10.314-06) y el proyecto de ley que crea el Defensor de los Derechos de la Niñez (boletín N° 10.584-07), ambos radicados en el Senado.

Respecto del proyecto de ley que pretende reformular el gran problema de mezclar infractores de ley con niños en situación de vulnerabilidad, presentado bajo la administración anterior, explica que no habría prosperado no por falta de interés del actual Gobierno, sino porque el Ejecutivo de la época no dio respuestas a las inquietudes y requerimientos de los parlamentarios, como también, por la convicción que se formó en cuanto a la necesidad de contar previamente con una ley marco de garantías.

Finalmente, destaca otros proyectos de ley en tramitación que conversan con el proyecto en estudio, tales como, el que pretende sancionar el maltrato extra familiar, con el objeto de erradicar todo tipo de agresión contra los menores y el proyecto que regula entrevistas video grabadas y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

El señor **Marcos Barraza (Ministro de Desarrollo Social)**, enfatiza el carácter fundamental –pero no suficiente- del proyecto de garantías respecto de la nueva institucionalidad en materia de infancia, puesto que de no existir no es posible avanzar con solidez respecto de otros proyectos. Hace presente, que a propósito de la tramitación del proyecto de adopción quedó de manifiesto que no podía seguir avanzándose en esa reforma sin una ley marco, puesto que faltan definiciones de base que permitan hacer más eficiente el procedimiento, entre otras, el de interés superior del niño, autonomía progresiva con orientación de los padres, participación. Explica que la Convención de los Derechos del niño es un instrumento internacional que requiere expresión nacional, es decir, debe aterrizarse la Convención en términos conceptuales. Asevera que este proyecto nos permite avanzar en definiciones que hoy en día no son expresión de políticas públicas, toda vez que solo se consagran en tratados internacionales. Añade que la ley marco establece instituciones fundamentales, plan de acción e identifica la necesidad de avanzar en una nueva institucionalidad de SENAME. Finalmente, enfatiza que el conjunto de iniciativas legales asociadas con la ley marco sí irrogan gasto público y que cada una de ellas será discutida en este Parlamento con la importancia que requieren.

La señora **Nogueira**, califica de insuficiente y escandaloso el hecho que el Ejecutivo no comprometa fechas para tramitar los proyectos de ley anunciados, ni presente el diseño presupuestario para esas iniciativas.

La señora **Andrea Palma** (Jefa de Gabinete de la DIPRES), afirma que una vez que cuenten con todos los proyectos de ley asociados a la ley marco será tratada la última dimensión del sistema, cual es, la financiera. Recalca que no se puede adelantar cifras que están siendo trabajados por equipos responsables. Entiende las inquietudes manifestadas por algunos parlamentarios y asegura el contundente trabajo realizado tanto en materia legislativa y financiera.

Finalmente, el señor **Melero**, anuncia que propondrá la invitación de constitucionalistas expertos en infancia para analizar ciertas normas que le merecen dudas, en especial, la relativa al derecho preferente de los padres sobre la educación de sus hijos, y en general, las que digan relación con la intromisión del Estado en la esfera de la familia decidiendo por sobre los tribunales de justicia.

Sesión N° 270 (10 de enero de 2017).

La señora **Hai Kyung** (representante UNICEF), en primer lugar, agradece en nombre de UNICEF la invitación cursada por la Comisión para analizar el Proyecto de Ley que crea el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.

Señala, que tomando en cuenta la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los desafíos actuales para hacer efectiva su implementación, de modo que el Estado pueda cumplir con su obligación de respetar, proteger y realizar los derechos de la infancia y la adolescencia.

Reconoce la labor desarrollada por la Comisión de Familia y Adulto Mayor, destacando que los 14 meses que dicha Comisión se dio para analizar esta propuesta legislativa, han permitido su fortalecimiento. De esta forma se incluyó la creación de la figura del Defensor de la Niñez, así como se establecieron garantías reforzadas de derechos para algunos niños y grupos de niños, que dada su condición de desigualdad, así lo requieren para asegurar el cumplimiento de sus derechos.

Señala que la iniciativa que busca crear el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, es uno de los tres proyectos que el Ejecutivo ha presentado ante el Congreso, siendo los otros dos, el proyecto de ley que busca crear la Subsecretaría de la Niñez y el proyecto de ley que crea la figura del Defensor de la Niñez.

Afirma que adicionalmente a estos proyectos, se ha anunciado la presentación de un segundo paquete legislativo que terminará de completar el marco jurídico del Sistema de Garantías, los cuales regularían:

- la protección y garantías administrativas;
- el despliegue territorial y local del Sistema de Garantías;
- la creación de dos nuevos servicios, uno de ellos orientado a la protección especializada y el otro a la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la justicia;
- la reformulación de la Ley de Tribunales de Familia; y
- la modificación al Sistema de Subvenciones que actualmente rige a las organizaciones colaboradoras del SENAME.

Recalca que para UNICEF es importante dar cuenta de este escenario, pues algunas de las definiciones que presenta el proyecto de ley en estudio, pueden ser fortalecidas en los próximos proyectos de ley que han sido comprometidos por el Gobierno, siempre y cuando estos sean presentados en el corto plazo e incluyan las medidas presupuestarias suficientes, que le permitan al Sistema garantizar progresivamente la plena realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Indica que los aspectos que requieren ser fortalecidos de este proyecto de ley, de acuerdo a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, radican principalmente en el título III que regula la protección administrativa y judicial de los derechos de los niños, dado que la sección, quedó muy amplia, sin especificidades que permitan visibilizar la operatividad del Sistema desde el nivel central hasta su implementación en el nivel territorial y local, así como tampoco la definición de los mecanismos y procedimientos a través de los cuales los derechos serán realizados y podrán ser exigibles por parte de los niños. Advierte que todas estas acciones claves, requerirían de recursos financieros para su debida ejecución.

Expresa, que como una forma de resguardar el funcionamiento del Sistema, la presente ley podría incluir como parte de sus artículos transitorios, una referencia explícita a los proyectos de ley que serán presentados como parte del segundo paquete legislativo, en especial de aquellos que regularán el despliegue territorial del Sistema de Garantías y definirán los mecanismos para aplicar las medidas de protección administrativa y judicial de los derechos de los niños. Los cuales, además de disponer de los recursos financieros suficientes para su implementación, tendrían que estar asociados a un marco de tiempo determinado para su presentación.

Finalmente señala, que si bien hoy día, el país se encuentra enfrentando una situación crítica respecto a la protección que el Estado brinda a los niños, niñas y adolescentes, la experiencia internacional da cuenta que ésta es posible de revertir. Explica que para ello, lo primero que se debiera hacer, es establecer un marco jurídico nuevo que proteja integralmente los derechos de la infancia, por medio de la definición de garantías de derechos de corte administrativo y judicial.

Recuerda que la normativa que rige al actual sistema de protección a la infancia –la Ley de Menores- está vigente en Chile desde hace 50 años, perpetuando una mirada de carácter tutelar hacia la infancia y la adolescencia. Por ello es urgente e importante la derogación de esta ley por medio de la aprobación de un nuevo marco jurídico que cumpla con los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asegura, que si bien el proyecto de ley que busca crear el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, es un avance en este sentido, puede ser perfeccionado antes de su promulgación y por medio de las demás iniciativas normativas anunciadas por el Ejecutivo, las cuales debieran contar con los recursos suficientes que permitan la concreción del Sistema.

A nombre de UNICEF hace un llamado a ser protagonistas de este cambio a favor de los derechos de los niños, en especial de aquellos que se han visto mayormente afectados por el sistema actual. Manifiesta a los integrantes de la Comisión, que por medio del ejercicio de su rol como Parlamentarios, pueden contribuir concretamente para que los niños, niñas y adolescentes que viven en Chile, estén protegidos de manera integral. Específicamente, resguardando que los proyectos de ley que permitirán la implementación del Sistema, dispongan de los recursos suficientes para ello.

Recalca que en este importante desafío, UNICEF como siempre está dispuesto a prestar apoyo técnico y colaboración, de modo de promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando finalmente, que los niños no pueden esperar.

El señor **Antonio Leiva Rabael** (Director Nacional de SENDA), explica cómo se cruza el trabajo de SENDA con el contenido del proyecto de ley, particularmente en prevención, tratamiento y rehabilitación. Respecto de la prevención señala que Senda cuenta con el programa “A Tiempo”, especializado en materia de infancia, que se enfoca en la detección temprana del consumo de sustancias y alcohol de los niños en etapa escolar. Agrega que una línea particular del tratamiento ve a los niños como población general e infractores en virtud de Convenios suscritos con distintos organismos (Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social y Gendarmería y SENAME).

En cuanto a los aspectos sustantivos, expresa que para SENDA el proyecto de ley que establece el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez constituye una noticia muy feliz, por cuanto colabora con esa institución en el cumplimiento de su rol. La idea anterior la estructura en los siguientes ejes:

Valora la articulación intersectorial y señala que el deber legal de los órganos del Estado de coordinarse articuladamente en el abordaje del consumo problemático de sustancias tanto de la población general como de los agentes infractores, es concebido como un factor removedor de las dificultades que SENDA experimentan en la práctica.

Celebra que el proyecto conciba a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos y explica que ello facilita su labor, dado que existe dificultad para visualizar cuando niños infractores han sido vulnerados en sus derechos. Destaca que la intervención en materia de tratamientos de consumo problemático de sustancias requiere un alto grado de especialización, por lo que contar con la obligación que impone el proyecto de ley de dar un tratamiento especializado permite a SENDA destinar recursos a una creciente capacitación y formación de nuevos profesionales para la atención específica de NNA. En efecto tener la posibilidad de invocar una fuente legal al momento de destinar los recursos le parece una ayuda fundamental.

Realza la obligación de adecuar los procedimientos al ejercicio de los derechos de los NNA. Valora la posibilidad que el proyecto otorga a SENDA para intervenir al interior procedimiento administrativo en el consentimiento de niños cuando sus padres también presentan consumo problemático de sustancias.

En cuanto a la reserva de los datos personales señala que al interior de SENDA se han realizado importantes esfuerzos jurídicos y técnicos con el propósito de crear la conciencia funcionaria y administrativa de la necesidad de ser cuidadosos y reservados con la información que se maneja de los niños. Explica que cuando un niño es objeto de estigmatización tiene una reacción dramática

Enfatiza que los niños, niñas y adolescentes que presentan consumo problemático de sustancias, ya sea como población o como agentes infractores, presentan un nivel especial de vulnerabilidad que aconseja intervenciones distintas que se da al resto de los NNA.

La señora **Carmen Domínguez** (Profesora Titular de Derecho Civil), junto con agradecer la invitación de la Comisión para hacer una reflexión del proyecto de ley en estudio, hace presente que su visión representa la postura del Centro de la Familia de la PUCV, que dirige y que está conformado por siete facultades que durante ocho años se han abocado a las políticas públicas en materia de familia, interviniendo así en los distintos proyectos de ley del área.

Anuncia que la reflexión que hará del proyecto emana de la experiencia acumulada del Centro y del trabajo concreto realizado en torno al tema de infancia. Expresa que en el año 2016 realizaron sesiones de diagnóstico con todos los actores envueltos en la institucionalidad de infancia y que se encuentran trabajando en el informe final.

Advierte que resolver todos los problemas que la institucionalidad tiene en Chile es tremendamente complejo, dado que envuelve a todos los poderes del Estado y también al ámbito privado. Considera que lo primero que se debe precisar a la opinión pública es que cualquier reforma que se realice a la institucionalidad no va a producir resultados inmediatos, sino probablemente éstos se percibirán en los años venideros. Desde este punto de vista, destaca que si bien el diagnóstico es complejo, es indiscutible que existen ciertos aspectos que requieren reformas urgentes y otros que no requieren la misma premura y respecto de los cuales es posible tener un mayor análisis y debate.

Recuerda los sendos informes de diagnóstico acerca de la infancia en Chile, emanados de dos Comisiones Investigadores al interior de este Parlamento. Asevera que el problema de la infancia en nuestro país no es simplemente estructural, ni teórico, sino más bien que se trata de una realidad de niños cuyas vidas, hoy, están en riesgo. Enfatiza que la respuesta a esa complejidad tiene que tener cierta gradualidad y estima que los problemas más urgentes inciden en la protección especializada que requiere la infancia, más que la protección integral universal.

Explica que la doctrina está conteste en que una protección de los derechos de la infancia y juventud tiene que comprender dos dimensiones, la primera de ellas, es la protección universal, integral que implica proteger todos los derechos, para todos los niños mediante todas las acciones, planes y programas de protección, promoción y de atención del conjunto de los derechos y que es a lo que apunta este proyecto.

Expresa que una segunda dimensión, es la protección especializada, que consiste en proteger los derechos de acuerdo a las necesidades y situaciones que pueden experimentar y sufrir los niños en las particulares condiciones y dentro de los diversos ámbitos del quehacer social. En ese sentido, afirma que la mayor parte de los países latinoamericanos ya cuentan con un marco de protección de la infancia universal, tales como Brasil (1990); Panamá (1995); Honduras (1996); Nicaragua (1998); Costa Rica (1998); Bolivia (1999); Perú (2000); República Dominicana (2003); México y Venezuela desde el año 2000. Indica que en los casos de Argentina y Colombia, si bien no cuenta con Códigos de Infancia, han dictado leyes de protección de los derechos de los niños.

Afirma que analizado lo anterior, es indiscutible que Chile se encuentra en un evidente retraso, en comparación con el resto de los países de la región. Recalca que contamos con una larga experiencia de países que son semejantes al nuestro en realidad socioeconómica de los cuales debemos aprender. Releva que la experiencia de estos países latinoamericanos ha demostrado que estas leyes marco no avanzan de la manera efectiva y eficiente que se esperaría, sino en la medida que estén acompañadas del presupuesto que se requiere para desarrollar los mecanismos que contemplan.

Subraya la necesidad de que esta Comisión tome conciencia de la importancia de exigir el presupuesto necesario para avanzar en esta legislación, ya que de lo contrario, lo único que logrará es generar falsas expectativas en la opinión pública y complota contra la oportunidad de reformular una política permanente y de Estado.

Destaca que en el contexto de las urgencias que la protección de los niños requiere y teniendo presente que la primera protección o los primeros aspectos en lo que se debe incidir urgentemente son la protección especializada, este proyecto necesariamente tiene que dialogar de manera urgente con dos legislaciones, que hasta el momento no han sido presentadas, estas son, la modificación a la ley N° 20.032 sobre atención a la niñez y régimen de subvenciones. Destaca que la revisión del referido cuerpo normativo constituye una de las principales urgencias para el país.

Añade que la segunda normativa que tiene que entrar urgentemente en diálogo con el proyecto en estudio es la reforma al Servicio Nacional de Menores, creando dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia.

Señala que ambas reformas legislativas deben ser presentadas paralelamente para responder al drama nacional que tenemos en esta materia.

Recalca estos proyectos debiesen caminar de forma paralela para tener una visión sistémica.

Advierte que si bien varios aspectos del proyecto parecen positivos, en cuanto constituyen un avance importante en la materia, requieren de otras leyes que permitan materializar y concretar los derechos que consagra, por ejemplo la consagración del derecho a la defensa judicial de los niños.

Enfatiza en que se debe buscar una forma de mejorar la técnica legislativa de las iniciativas mencionadas para evitar contradicciones en la tramitación y generar problemas que sin duda pueden ser evitados.

Entrando al proyecto en particular, resalta el avance y perfeccionamiento que experimentó en la Comisión de Familia. Desde este punto de vista, anuncia que destacará ciertos aspectos que requieren una revisión so pena de solo abrir a nuevos problemas cuando lo que se requiere es avanzar en una institucionalidad que presente la menos problemática posible en aplicación y produzca resultados efectivos.

Indica que el grueso del proyecto apunta a tratar de establecer o sistematizar principios y derechos que van a fundamentar la política de infancia y derechos que son reconocidos al niño. Señala que en esta perspectiva, la primera reflexión que surge es si acaso tiene alguna utilidad repetir principios y derechos que desde hace mucho tiempo son reconocidos constitucionalmente en Chile. Advierte que al sistematizar se debe tener el suficiente cuidado de no estar modificando el contenido de principios o derechos ya reconocidos; ya sea constitucionalmente o a nivel internacional, por ejemplo en la Convención de los Derechos del niño.

Considera que hay ciertas normas del proyecto de ley que generan problemas constitucionales, ya sea por la redacción en la que están planteadas, o bien, porque no se ha advertido que los derechos constitucionales no pueden ser modificados por vía legal.

En este sentido, advierte un problema en la relación de varias normas con el deber preferente de los padres de educar a los hijos, consagrado en el número 10, del artículo 19 de la Constitución Política de la República; en el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño y en artículo 236 del Código Civil. Explica se trata de una garantía constitucional consolidada en nuestro derecho y respecto de la cual no existe ninguna discusión. En efecto, al tratarse de una norma ya consagrada debe tener la

Una segunda cuestión que advierte es que en la repetición de algunos derechos se modifica su contenido. Indica que el artículo 22 de la iniciativa reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión al niño, pero en el inciso segundo de la norma se modifica su contenido, estableciendo deberes para los padres, para el Estado, que no están establecidos constitucionalmente y que el artículo 19, número 6 de la Constitución Política de ninguna manera consagra. Expresa que no tiene sentido incorporar un conflicto cuando se trata de una garantía constitucional reconocida a todas las personas.

Otro conflicto que percibe es respecto del derecho a la salud establecido en el artículo 29 de la iniciativa legal, dado que su inciso final es claramente contrario a lo que asegura el artículo 19, número 10, de la Constitución (libertad de conciencia). Añade que no queda claro lo que la norma quiere establecer, por lo que podría interpretarse que no se entiende en qué consiste el bienestar del niño. Explica que el bienestar de un niño no solo es el físico, sino también el síquico, y que este último comprende el bienestar moral, que asimismo, lleva envuelto el respeto a su pensamiento, concepciones morales e ideológicas. Expresa que el artículo 29, inciso final, del proyecto señala que *“Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos”*. Sugiere mejorar la redacción de la norma para explicitar su contenido, ya que es indiscutible que no podemos entender que el bienestar moral no pueda ser considerado respecto de un niño por el hecho de estar internado. Advierte que se trata de un problema de redacción que amerita revisión.

Por otra parte, expresa que el contenido del artículo 27 es correcto, pues lo que pretende es reforzar y repetir el deber y derecho que tienen los padres de educar preferentemente a sus hijos, sin embargo, considera que está erradamente formulado en su denominación de inicio. La norma en comento establece el derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres, en circunstancia que es al revés, es decir, el derecho de los padres de educar a sus hijos, dado que es de esta última manera como se encuentra consagrado en la Constitución, Convención de los Derechos del Niño y en el Código Civil. Por lo anterior, sugiere modificar su redacción con el objeto de no generar un conflicto interpretativo toda vez que se cuenta con una legislación contundente en la materia.

En segundo término, expresa que el proyecto de ley plantea un conflicto con la normativa civil. Explica que del análisis de las normas se concluye que se ha preterido que una cosa es que el niño tenga una autonomía progresiva, que sea sujeto de derecho, y otra muy distinta, es que aquello lo transforme en un adulto. Aclara que debe distinguirse la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio. Sugiere ajustar el proyecto de ley, dado que no es correcto afirmar de la manera que se plantea en esas normas con carácter absoluto, la autonomía progresiva ni tampoco el carácter de sujeto de derecho. Expresa que habría que agregar en la disposición “todo ello en conformidad a lo que las leyes que regulan la capacidad disponen”. Recalca que en Chile existen infinidad de normas que regulan la capacidad particular de los adolescentes que no tienen ninguna disciplina y coherencia normativa.

Respecto del presupuesto y financiamiento del sistema de garantías, manifiesta que el proyecto fue corregido en la Comisión de Familia. Señala que todos los invitados hicieron presente que el proyecto de ley, tal como estaba planteado originalmente, parecía ser que su contenido estaba permanentemente condicionado a posibilidades presupuestarias existentes, en circunstancia de que el artículo 4° de la Convención de los Derechos del Niño establece que *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*.

Añade que en la Comisión Técnica se optó por adecuar el contenido del proyecto a la Convención, lo cual considera un avance significativo en la materia, sin embargo estima que para que realmente sea compatible con dicho instrumento internacional no basta con que ese reconocimiento sea formal, sino que debe ser efectivo, por lo que debe clarificarse la disponibilidad presupuestaria para materializar los principios y los derechos que consagra.

Hace un llamado a los parlamentarios que integran la Comisión de Hacienda para exigir las precisiones presupuestarias necesarias para dar respuesta a estos desafíos.

Aprecia que el problema en materia de infancia no es que no es la falta de recursos, sino la falta de una evaluación sistemática del resultado que esos recursos invertidos han producido. El proyecto apunta en varias de sus normas a contar con instrumentos de medición para ver la concreción efectiva, es decir, cómo se van a desarrollar o fijar estos instrumentos que permiten incluso al propio Congreso evaluar anualmente los recursos invertidos.

Destaca que el proyecto de ley fue reformulado en una materia muy cuestionada por una gran parte de los actores que participaron en la Comisión Técnica, consistente en el abordaje que originalmente hacía a la judicialización o des judicialización de los conflictos. Explica que se eliminaron las acciones que podía ejercer el niño ante la Administración. Valora las modificaciones que se hicieron en este ámbito, expresando que es indiscutible que la actividad jurisdiccional está constitucionalmente asegurada solo a los tribunales de justicia y de ninguna manera una autoridad administrativa puede invadir el ámbito de las competencias jurisdiccionales. No obstante lo anterior, precisa que es necesario ajustar los artículos 35 y 37, por cuanto quedaron descontextualizados después de las reformas, no quedando claro a qué apuntan las acciones y medidas que se refieren.

Finalmente, recalca que debe mejorarse la gestión y manifiesta que es indiscutible que el colapso de los organismos colaboradores y de la red institucional auxiliar es algo que se debe mejorar, especialmente en el área de la salud en que se perciben espera hasta de ocho meses para proporcionar una evaluación psicológica o psiquiátrica necesarias para resolver situaciones graves, y determinar –por ejemplo- la pertinencia o no de separar a un niño de su familia de origen. Añade que la prueba que llega los tribunales de familia no depende de estos últimos sino de entidades u organismos que tienen que proporcionar la información requerida en tiempo y forma.

Manifiesta que la experiencia dice que muchos niños están insertos en familias disfuncionales, lo que obliga –muchas veces- a que los tribunales de justicia los deriven a instituciones proteccionales o a familias de acogida, sin embargo recalca que en esa área se perciben nudos críticos que requieren solución. Expresa que si bien el proyecto pretende introducir principios en ese orden, considera que mientras no se cuente con la materialización de dichos principios es difícil determinar si van a suponer un avance.

Rescata la reformulación de los mecanismos de tutela. Le parece importante el reconocimiento que se hace del derecho a la identidad de niño, particularmente en cuanto a la identidad biológica. Celebra el derecho de vivir en familia consagrado en el artículo 19 y la necesidad que el plan de acción de política familiar contenga políticas de conciliación y trabajo y familia. Estima, que en este último aspecto, existe un amplio horizonte de acciones que podría desarrollar el Estado para compatibilizar ambos conceptos.

Por último, expresa que las grandes deudas que quedan son: la garantía del debido proceso para los niños; proyecto de ley de Defensor de la Infancia en el sentido de contemplar la representación judicial de los niños ante tribunales de familia y penales. Expresa que si se escoge listar derechos se debe hacer un mejor catálogo de estos con la precisión de cómo se harán efectivos en la práctica. Añade que debe clarificarse como este proyecto de ley se integrará con otras normas vigentes e iniciativas legislativas en curso. Expresa que el proyecto no establece el concepto de grave vulneración de derechos, en circunstancia que si está construido a nivel jurisdiccional.

Celebra que el Estado de Chile se esté haciendo cargo de la realidad nacional en materia de protección infantil. Enfatiza que si bien es cierto que se debe avanzar y legislar en la materia, es indiscutible que la ley por sí misma es insuficiente. Destaca que lo indispensable es asumir que el problema central es no contar con una política de infancia de Estado. Explica que lo que existe son políticas de Gobierno que van variando según las distintas administraciones.

Enfatiza, que por lo anterior, es fundamental que las normativas que se están tramitando cuenten con una aprobación transversal y que sean ampliamente socializadas, ya que es la única manera que no se cuestionen y modifiquen por las futuras autoridades. Subraya que aprobar una ley marco de protección no va a resolver de manera urgente la problemática que tenemos en Chile de vulneración sistemática y diaria de los derechos humanos de los niños.

El señor **Silva**, consulta al Director Nacional de SENDA por el último estudio de consumo, que arrojó que durante el año 2015 uno de cada tres menores habría declarado consumir durante el año, especialmente su visión acerca de cuánto se debilita el rol de los padres en la educación de los hijos por la forma en que están redactados algunas disposiciones del proyecto de ley que – a su juicio- no son consistente con el contenido de la Convención de los Derechos del niño.

El señor **Antonio Leiva** (Director Nacional de SENDA), considera que la redacción de las normas del proyecto de ley en nada afecta al rol de los padres en la educación de sus hijos, sino muy por el contrario, estima que representa un aporte al reconocer los derechos de los hijos a recibir esta crianza por parte de sus padres. Agrega que en lo que respecta a la acción de SENDA, le parece un complemento perfecto para poder modelar intervenciones, removiendo obstáculos, modelando políticas y destinando recursos disponibles en esta materia.

Recalca que los niños, niñas y adolescentes que presentan algún tipo de vulnerabilidad cuando consumen algún tipo de sustancia ven acrecentada esa vulnerabilidad. Una de las condiciones donde hay mayor vulnerabilidad tiene que ver con el entorno en el que están y en muchas ocasiones se trata de un entorno donde también existe un consumo problemático de los padres.

El señor **Macaya**, expresa que le llama la atención la técnica de redacción empleada en diversas normas del proyecto que establecen que los órganos de la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias tienen que gastar hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficiente, acudir a la corporación internacional. Añade que lo anterior es difícil de entender si se considera que el informe financiero tiene costo cero. Consulta a la profesora Domínguez si ha visto algo similar en materia de técnica legislativa, como asimismo, cómo hacer para que este proyecto no sea solo una declaración de principios y buenas intenciones.

El señor **Silva** estima incongruente que por una parte el proyecto contemple la exigencia para el Estado de adoptar las medidas hasta el máximo de los recursos disponibles y, por otra parte, se consigne en el informe financiero que la iniciativa no irroga gastos. Consulta al Ejecutivo cómo se concilia y se concretará lo anterior. Solicita al Ejecutivo precisión de los siguientes aspectos: cómo se traduce el imperativo; cuánto es el máximo, el medio y mínimo de los recursos disponibles; a quién obliga la norma, quién es el obligado; qué ha dicho el Ministerio de Relaciones Exteriores al respecto; quién determina qué se están o no utilizando el máximo de los recursos; cómo se va a materializar la norma, cuáles son los programas que debiesen ser rebajados en tiempo de crisis y cuáles no.

Consulta si existe un margen legal para establecer que los recursos para los niños deben ser prioritarios antes que otros.

Dejando los temas financieros, valora que se legisle en una ley marco, en la medida que el proyecto esté acompañado de un conjunto de normas que hagan operativo el nuevo sistema. Advierte que existe una inconsistencia entre la forma en que está redactada la Convención y la forma en que se encuentra redactado el proyecto de ley, siendo el ejemplo más concreto, la definición del derecho de los padres de educar a sus hijos versus el derecho de los hijos a ser educados por sus padres. Otro problema que advierte, es el riesgo de alterar garantías constitucionales respecto del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Por lo anterior, consulta al Ejecutivo si existe la voluntad de ajustar el texto del proyecto de ley a la redacción de la Convención y de nuestra Carta Fundamental.

El señor **Melero**, estima que no calzan los derechos que consagra el proyecto con el esfuerzo fiscal y de administración que está haciendo el Gobierno. Expresa que el principal problema es que se trata de un proyecto declarativo, que carece del financiamiento suficiente para llevar adelante reformas sustanciales.

Consulta, en el entendido de que los recursos son insuficientes, si es posible establecer una priorización de los mismos en función de las necesidades principales del sistema. Pregunta cómo se reconoce el derecho a la identidad de género establecido en el artículo 18 del proyecto cuando existe coherencia normativa con otros cuerpos legales.

Sostiene que son varios los elementos que generaran costos y consulta dónde están los recursos destinados para ello. Pregunta de qué sirve el proyecto si no hay recursos para materializarlos.

El señor **Monsalve (Presidente de la Comisión)**, respecto de las inquietudes planteadas expresa que se busca la relación entre la utilidad del proyecto y su contenido financiero y que en base a ello pareciera ser que en la medida que no hay informe financiero los proyectos de ley son inútiles, lo que claramente no es así.

Expresa que tratándose de una ley marco, es importante que el Ejecutivo precise cómo a través de otras leyes se van a garantizar y concretar los derechos y principios consagrados. Añade que dichas leyes van indiscutiblemente a contar con respaldo financiero.

Plantea que le merece duda, la relación causa-efecto que se ha expresado respecto del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y el consumo de drogas, dando a entender que la debilidad de ese derecho tendría relación directa con el consumo. Consulta si existe evidencia al respecto.

Respecto de la indicación aprobada en la Comisión de Familia, que establece el esfuerzo fiscal máximo de los órganos de la Administración del Estado, estima que el Ejecutivo debe definirse en este tema en cuanto a si el proyecto constituye o no un marco regulatorio y, si es así, no advierte la necesidad de comprometer esa exigencia. Agrega que lo fundamental es conocer si existe la voluntad del Ejecutivo de darle contenido al marco regulatorio a través de otras leyes.

La señora **María Estela Ortiz** (Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia), insiste en que se trata de una iniciativa marco, que avanza en los derechos de los niños y que genera un sistema de ejercicio de derechos de la niñez. Reitera que el sistema contiene normas, políticas e institucionalidad. Enfatiza que hay leyes que requieren profundamente un cambio cultural y que está es una de ellas.

Sesión N° 274 (18.01.17).

VOTACIÓN

Votación de las normas sometidas a la competencia de la Comisión, que son del siguiente tenor:

Artículos: 1°, inciso segundo; 2°, inciso cuarto; 5°; 8°, inciso tercero; 9°, inciso segundo; 13; 14; 15; 17, inciso tercero; 30, inciso quinto; 34; 38, y 41.

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes.

Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, el que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.

Formarán parte de este sistema, entre otros, los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez, y las instituciones señaladas en el Título IV, que en el ámbito de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de dieciocho años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.”.

“Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.

La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.

Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.

Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir

a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:

a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.

e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.

f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.

Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y las leyes, les otorgan.

Los procedimientos administrativos iniciados ante cualquier autoridad, a solicitud de un niño, de su representante, o de cualquiera que invoque un interés en la protección de los derechos de aquellos, en que el niño sea amenazado o agraviado en sus derechos, gozarán siempre de prioridad en su tramitación y se les aplicará el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 63 de la ley N° 19.880.”.

“Artículo 5.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando

en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.”.

“Artículo 8.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.

Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.

Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.

b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.”.

“Artículo 9.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que les afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del

Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.

Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:

a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño exprese.

c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.

e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.

g) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.”.

“Artículo 13.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.”.

“Artículo 14.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

Es deber del Estado colaborar con las familias, especialmente, ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos proporcionando asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.”.

“Artículo 15.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.”.

“Artículo 17.- Nivel de Vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.

Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que éstos disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.

Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.

El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que Crea el Ministerio de Desarrollo Social. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.”.

“Artículo 30.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el

máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.

Las medidas pedagógicas y disciplinarias, que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y, ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.

En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente, y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

“Artículo 34.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta a la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, Administraciones, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.”.

“Artículo 38.- Asistencia jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

Del mismo modo el Estado procurará que los profesionales responsables de la defensa de estos ante tribunales tengan el carácter de especializados en la materia.”.

“Artículo 41.- Deber general. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.”.

INDICACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 222 del Reglamento, por no recaer en normas de competencia de la Comisión.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO TENIDAS POR NO PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO.

AL ARTÍCULO 10

6) Para sustituir el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Prioridad. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán dar cuenta pública sobre la priorización que hubieren otorgado a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de conformidad a su normativa vigente.”.

AL ARTÍCULO 29

11) Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “dentro de su ámbito de competencia” y antes de las palabras “, las medidas” la expresión “y sus recursos”.

b) Suprímese la frase “, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino”.

AL ARTÍCULO 31

12) Para suprimir el inciso segundo.

AL ARTÍCULO 33

13) Para intercalar en el inciso tercero a continuación de la expresión “y con un defensor especializado que lo asista,” la expresión “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 20.084,”.

14) Para sustituir el inciso final por el siguiente: “Las sanciones privativas de libertad deberán ir acompañadas de programas de reinserción de conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.084. Asimismo, se procurará que los niños cumplan estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio, y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.”.

AL ARTÍCULO 43

18) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- Principio de colaboración. La protección administrativa tenderá a generar soluciones colaborativas, coordinando acciones entre los organismos públicos y privados que apoyen a los padres o a quienes tengan el cuidado legal del niño, para que éstos puedan cumplir con su deber de cuidado.”.

AL ARTÍCULO 49

19) Para reemplazar el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Aplicación Territorial. El Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de sus competencias, coordinará la acción de los organismos públicos y privados en relación a las prestaciones y servicios en el territorio que requieran los niños y sus familias para su pleno desarrollo en conformidad a la ley. Un Reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los planes de despliegue territorial del Ministerio de Desarrollo Social para los fines antes señalados.”.

AL ARTÍCULO 51

20) Para intercalar en el inciso primero, a continuación de las palabras “por parte de los niños” y antes de la coma, la expresión “conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta ley”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

21) Para intercalar a continuación de la expresión “Título III” las palabras “y el artículo 49,”.

INDICACIONES PARLAMENTARIAS TENIDAS POR NO PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO.

Indicaciones parlamentarias de los Diputados señores Chahin, Lorenzini y Rincón.

1) Para Agregar un artículo 2° bis NUEVO, con el siguiente tenor:

Artículo 2° bis. Principios Presupuestarios del sistema de Protección de la Infancia. En materia presupuestaria, la acción del Estado en protección de la infancia está regida por los siguientes principios:

1. Interés superior del Niño. Adopción de las decisiones presupuestarias teniendo como consideración primordial el interés superior del niño, y en especial el de los grupos de niños y niñas más desfavorecidos y en situación de mayor vulnerabilidad.

2. Maximización de recursos nacionales y recursos provenientes de la cooperación internacional. Uso del máximo de los recursos disponibles en el país para la realización de los derechos del niño y en caso de no ser suficientes, recurrir a la cooperación internacional.

3. Previsión Presupuestaria: Proyección y destinación de una proporción de los presupuestos nacionales y de otros presupuestos locales para ser afectados en forma tanto directa como indirecta a garantizar la vigencia de esos derechos.

4. Destinación específica de recursos sectoriales: Significa la definición de porcentajes explícitos del presupuesto y/o fondos específicos y autónomos de recursos para garantizar la instalación y sostenimiento del sistema a nivel nacional y local.

5. Progresividad, no regresividad e intangibilidad presupuestaria. Reconocer expresamente estos principios en la Ley de Presupuestos de la Nación así como en las leyes presupuestarias sectoriales.

6. Rendición de Cuentas. Rendición, a nivel nacional y local, de forma periódica, pública y transparente, del uso de los fondos como de la provisión presupuestada para el ejercicio siguiente conforme a los principios de progresión, no regresividad e intangibilidad.

7. Participación. Generación de mecanismos regulares adecuados de participación de las comunidades y los niños en la elaboración de los presupuestos y en la supervisión de la correcta utilización de los recursos públicos.

2) Para agregar nuevo incisos tercero y cuarto al artículo 3º, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En particular, se deberá respetar los principios de interpretación no restrictiva, evolutiva y siempre favorable a la efectiva vigencia de los derechos.

Conforme al principio de interpretación no restrictiva se prohíbe suprimir derechos reconocidos y limitar su goce o ejercicio en mayor medida a la prevista en las normas señaladas en el inciso primero precedente, en razón de otras normas internas o de otro tratado ratificado y vigente en Chile. Tampoco se podrá excluir ni limitar el efecto que en las interpretaciones puedan producir la jurisprudencia, opiniones consultivas, interpretaciones y otros instrumentos emanados de la Comisión Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos internacionales de igual naturaleza”.

3) Para agregar un artículo 15 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Principio de Responsabilidad del Estado. Todos los órganos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de generar políticas y programas de atención específica a la infancia y el deber

indelegable de controlar y garantizar su efectividad todos los niveles de división administrativa del país.

Al efecto, darán primacía a los intereses de la infancia priorizando el ejercicio efectivo de los derechos de los niños. La prioridad implica, entre otras medidas, protección y auxilio inmediata en situación de riesgo; preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; y preferencia de atención en los servicios públicos y órganos del poder judicial; fiscalización regular y permanente de la labor de quienes tengan niños a su cargo o trabajen con ellos recibiendo recursos del Estado; denuncia inmediata a los Tribunales de Justicia y a la Defensoría de la Niñez de todo hecho que vulnere sus derechos, revista caracteres de delito o importen uso incorrecto o fraudulento del financiamiento público.

Las infracciones a este principio constituyen vulneración de los derechos fundamentales de los niños. Serán responsables de ella no sólo la persona que ejecuta el acto u omite actuar, sino también sus superiores jerárquicos y los directivos y representantes legales de las fundaciones, corporaciones o cualquier otro tipo de entidad que cuidan o trabajan con niños, pudiendo denunciarse su actuar por cualquier persona interesada en ello, ante la Corte de Apelaciones respectiva. La denuncia se tramitará oyendo a los niños o familias afectadas y tomando medidas que garanticen la separación de las víctimas de las personas denunciadas que puedan influir en sus testimonios.

Las infracciones a las que se refiere el inciso precedente deben ser denunciados en forma inmediata a los Tribunales de Justicia y a la Defensoría de la Niñez por los órganos judiciales y las autoridades administrativas que supervisan a las personas y entidades que trabajen con la niñez; por las personas que presten el cuidado diario a los niños, por los profesionales que temporal o esporádicamente entren contacto con ellos, por los supervisores, directores, o representantes legales de fundaciones, corporaciones o cualquier otro tipo de entidad que cuidan o trabajan con niños. De no hacerlo, serán considerados responsables de notable abandono de deberes, coautores y/o cómplices de la vulneración o el delito, según corresponda, y serán inhabilitados permanentemente para trabajar con la infancia.

4) Para Agregar un artículo 15 TER, con el siguiente tenor:

“Artículo 15 ter. Principio de Progresividad. El Estado garantizará que la previsión presupuestaria para la infancia aumente gradualmente en cada ley de presupuesto o, al menos, que en ningún caso pueda ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores”.

5) Para Agregar un artículo 15 QUÁTER, con el siguiente tenor:

“Artículo 15 quáter. Principio de Intangibilidad Presupuestaria. El presupuesto de infancia está protegido contra cualquier perturbación, como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del Sistema de Protección Integral de la Infancia.

Para garantizar el principio enunciado en el inciso precedente, se constituirá de modo progresivo un Fondo para la Infancia, autónomo, fuera de las cuentas presupuestarias generales del país”.

6) Para Agregar un artículo 15 quinquies nuevo, con el siguiente tenor:

"Artículo 15 quinquies. Principio de no regresividad. El Principio de no regresividad impide al Estado sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que gozaba la población infantil al momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución presupuestaria de ejercicios anteriores. Asimismo, le obliga a comprobar si la nueva norma suprime o restringe derechos o beneficios acordados por la anterior.

7) Para agregar en el artículo 19, inciso tercero, a continuación de la palabra "materiales" lo siguiente: "o las circunstancias asociadas a la privación económica, social y/o cultural".

8) Para agregar un Artículo 39 ter nuevo del siguiente tenor:

Artículo 39 ter. Objetivos de la Protección Administrativa. La acción protectora que desarrollará la Administración Pública tendrá los siguientes objetivos.

1. Facilitará a los niños y niñas la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

2. Articulará en los ámbitos que les son propios, políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas al ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los que trata esta ley. Los niños y niñas tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de aquéllos.

3. Impulsará políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los niños y niñas con condiciones especiales y con discapacidades, y a sus familias los servicios sociales especializados que su condición especial o su discapacidad precise.

4. Ejercerá sus competencias debiendo tener en cuenta las necesidades de los niños y niñas, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

5. Considerará y fiscalizará con especial cautela la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los niños y niñas y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos."

9) Para agregar un artículo 43 bis del siguiente tenor:

"Artículo 43 bis. Tutela en sede administrativa. Todo niño, niña o adolescente que sufra perturbación, vulneración o amenaza en el ejercicio de sus derechos reconocidos en la presente ley podrá solicitar la tutela de los mismos ante los órganos de la administración del Estado, de las

municipalidades o los demás órganos del Estado que, en virtud de sus competencias o funciones sectoriales, deban garantizar el ejercicio de los derechos del niño o de algunos de ellos en áreas o materias específicas.

En cumplimiento de su función de tutela, los órganos del Estado a que se refiere este artículo adoptarán todas las acciones o medidas necesarias para, dentro de sus competencias, restituir los derechos del niño y asegurar la debida protección del afectado. La solicitud de tutela podrá ser presentada personalmente por el niño, por su representante legal o la persona que lo tenga bajo su cuidado o por cualquier persona a su nombre, y deberá ser resuelta por la autoridad administrativa, dentro del plazo máximo de diez días, escuchando previamente al niño y su familia, y a quien se identifique como el responsable de la perturbación, vulneración o amenaza, en un proceso breve y sencillo del cual deberá dejarse registro de audio”.

10) Para agregar un artículo 43 ter del siguiente tenor:

“Artículo 43 ter. Acción de tutela de derechos fundamentales. Todo niño que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos consagrados en la presente ley, la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones competente a solicitar por sí o por cualquiera a su nombre la protección de sus derechos. La Corte de Apelaciones respectiva deberá adoptar inmediatamente las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del niño afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales competentes.

Esta acción no empecerá las demás acciones que pueda hacer valer el niño, sus padres, representantes legales, guardadores o personas que lo tengan bajo su cuidado ante la autoridad o los tribunales de familia competentes.

En lo no previsto expresamente en esta ley, serán aplicables a la interposición y tramitación de esta acción las normas de debido proceso que contempla la Constitución, esta ley, y en particular los auto acordados dictados por la Corte Suprema de Justicia sobre tramitación del recurso de protección.”

Indicaciones parlamentarias de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

1. Agrégase en el inciso tercero del artículo 1, luego de la palabra “instituciones”, la siguiente frase: “públicas o privadas”.

2. Agrégase los siguientes incisos quinto y sexto al artículo 1:

“Los niños tienen los deberes que exige el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y al ordenamiento jurídico; el deber de respeto y obediencia a sus padres o los responsables legales de su cuidado y educación; y el deber de cumplimiento de sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias.

El pleno respeto de los derechos de los niños no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración de sus derechos.”

3. Reemplázase el inciso primero del artículo 2 por el siguiente:

“Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad el respetar, promover y proteger los derechos de los niños”.

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 2 por el siguiente:

“El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación del niño corresponde preferentemente a los padres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades”.

5. Incorpórese en el inciso primero del artículo 3, luego de la palabra “vigentes”, la siguiente frase: “, en la Constitución Política de la República”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 3 por el siguiente:

“Dicha interpretación deberá fundarse en el principio del interés superior del niño y el derecho preferente y el deber de los padres a educar a sus hijos, así como en su edad, sexo y grado de desarrollo y madurez.”

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 7 por el siguiente:

“Todo niño, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, teniendo en cuenta la evolución de sus facultades, edad y madurez, bajo la dirección y orientación de sus padres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado, de conformidad a la ley.”

8. Para eliminar el inciso segundo del artículo 7.

9. Reemplázase el inciso primero del artículo 8 por el siguiente:

“No discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria”.

10. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 8, la siguiente frase: “de género, expresión de género, características sexuales”.

11. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 8, la siguiente frase: “y/o madres”.

12. Elimínese, en el inciso primero del artículo 9, la frase: “y/o madres”.

13. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9, la frase “en virtud del artículo 1”, por la siguiente:

“en la Constitución Política de la República, la Convención de Derechos del Niño y las demás leyes”.

14. Reemplázase la letra g) del inciso tercero del artículo 9 por la siguiente:

“La opinión de los padres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado”.

15. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente:

“Los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieran legalmente al niño a su cuidado, el deber preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo.”

16. Elimínese, en el inciso primero del artículo 18, la frase:
“, desde su nacimiento,”

17. Elimínese, en el inciso primero del artículo 18, la frase:
“y/o madres”.

18. Elimínese, en el inciso primero del artículo 18, la frase:
“incluida su identidad de género”.

19. Elimínese, en el inciso final del artículo 18, la frase:
“y/o madres”.

20. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 19, luego de la expresión “cuando el niño no pudiere habitar con sus padres”, la siguiente frase:

“y/o madres”.

21. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 19, luego de la expresión “ante la separación del niño de sus padres”, la siguiente frase:

“y/o madres”.

22. Elimínese, en el inciso tercero del artículo 19, la siguiente frase:

“y/o madres”.

23. Elimínese el inciso cuarto del artículo 19.

24. Reemplázase el inciso quinto del artículo 19 por el siguiente:

“El Plan de Acción de la Política Nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y deberes que desarrollan respecto del niño, los padres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.”

25. Elimínese, en el inciso final del artículo 19, luego de la expresión “En los procesos de separación del niño respecto de sus padres”, la siguiente frase:

“y/o madres”.

26. Elimínese, en el inciso final del artículo 19, luego de la expresión “y la no separación de los padres”, la siguiente frase:

“y/o madres”.

27. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 21, la frase “que establezca la ley” por la siguiente:

“establecidas en la Constitución y las leyes”.

28. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 21, la frase “sexismo o discriminación” por la siguiente:

“o discriminación arbitraria”.

29. Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“Los padres, los representantes legales o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, tienen el deber preferente de educar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicho deber”.

30. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Protección de la vida privada. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

31. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Información. Todo niño tiene derecho a acceder a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Los niños y sus padres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado, tendrán derecho a ser informados sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre.

Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones a este derecho mediante la ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.

Los padres tienen el derecho y el deber de guiar a sus hijos en el ejercicio de este derecho, de modo conforme al desarrollo de sus facultades, y procurando siempre su interés superior.”

32. Reemplázase el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

“Derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos. El derecho preferente y el deber de otorgarle cuidado, asistencia, protección,

desarrollo, formación, y educación a todo niño, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a sus padres, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado”.

33. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 27, la siguiente frase:

“y/o madres”.

34. Reemplázase el inciso final del artículo 27 por el siguiente:

“Es deber del Estado respetar, promover y proteger especialmente el ejercicio de este derecho.”.

35. Incorpórese, en el inciso segundo del artículo 28, luego de la expresión “maltrato a”, la siguiente frase:

“físico o corporal”.

36. Elimínese, en el inciso tercero del artículo 28, la frase:

“y/o madres”.

37. Elimínese, en el inciso cuarto del artículo 28, la frase:

“y/o madres”.

38. Elimínese el inciso final del artículo 28.

Ó, en subsidio,

Elimínese, en el inciso final del artículo 28, la siguiente frase:

“castigo corporal o”.

39. Incorpórese, en el inciso primero del artículo 29, luego de la expresión “sistema público”, la siguiente frase:

“y privado”.

40. Elimínese, en el inciso primero del artículo 29, la siguiente frase:

“Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos.”

41. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 29, la frase “en concordancia con”, por la siguiente:

“al igual que”

42. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 29, la siguiente frase:

“cuando corresponda”.

43. Elimínese, en el inciso final del artículo 29, la frase:

“morales o religiosos”.

44. Incorpórese, en el inciso primero del artículo 30, luego de la expresión “personalidad, aptitudes y capacidades”, la siguiente frase:

“así como en el perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y morales,”.

45. Elimínese, en el inciso primero del artículo 30, la frase: “y/o madres”.

46. Reemplázase el inciso final del artículo 31 por el siguiente: “Es deber del Estado garantizar a los padres de niño con necesidades educativas especiales la libre elección del establecimiento educacional.”

47. Elimínese el inciso primero del artículo 33.

48. Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 por el siguiente: “Libertad Personal y Ambulatoria. Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni esta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

49. Elimínese, en el inciso cuarto del artículo 33, la siguiente frase: “, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas”.

50. Incorpórese, luego del punto y aparte del inciso cuarto del artículo 33, la siguiente frase:

“Los padres tendrán el derecho preferente y el deber de guiar a sus hijos en el ejercicio de este derecho, de modo conforme al desarrollo de sus facultades, y velando siempre por su interés superior.”

51. Elimínese, en el inciso sexto del artículo 33, en las dos oportunidades en que aparece, la siguiente frase: “y/o madres”.

52. Elimínese, en el inciso final del artículo 33, la siguiente frase: “y/o madres”.

53. Elimínese, en el inciso primero del artículo 36, la siguiente frase: “y/o madres”.

54. Incorpórese, al final del artículo 37, los siguientes incisos:

“Estos mecanismos deberán resguardar debidamente el derecho y el deber preferente que tienen los padres a educar a sus hijos, debiendo contemplar instancias en las que los padres, los representantes legales, o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, participen activamente tanto del procedimiento de determinación de las infracciones o vulneraciones de los derechos de los niños, como de la construcción de las medidas tendientes a asegurar el respeto de ellos.

Cualquier acción u omisión que un órgano del Estado ejecute respecto de un menor de edad debe ser consultada previamente, y de buena fe, a sus padres, representantes legales o quienes tuvieren legítimamente su cuidado, con la finalidad de obtener su consentimiento para realizarla. En el caso en que ello no fuere posible, el acto

administrativo que dé cuenta de esa medida, deberá describir los esfuerzos realizados para obtener el consentimiento de los padres, la opinión de ellos, y los fundamentos que tuvo el órgano del Estado para tomar la determinación.

Sin perjuicio de lo anterior, los mecanismos que en virtud de la presente ley se establezcan, no podrán afectar los derechos y deberes que les asisten a los padres respecto de los hijos, en virtud de las normas relativas a la Patria Potestad, establecidas en el Título X del Código Civil, o los demás cuerpos legales que correspondan.”

55. Incorpórese, en el artículo 39, luego de la expresión “órganos de la Administración del Estado”, la siguiente frase:

“previa consulta de buena fe a sus padres, representantes legales o quienes tuvieran legítimamente su cuidado”.

56. Incorpórese, en la letra c) del inciso segundo del artículo 42, luego de la expresión “informar al solicitante”, la siguiente frase:

“y a sus padres, representante legal o quien tuviere legítimamente su cuidado”.

57. Incorpórese, en la letra b) del artículo 48, luego de la expresión “adoptar”, la siguiente frase:

“previa consulta, de buena fe, a los padres, representantes legales o quienes tuvieran legítimamente el cuidado del niño,”.

58. Incorpórese, en el inciso final del artículo 50, luego de la expresión “Siempre se deberá informar al niño”, la siguiente frase:

“y a sus padres, representantes legales o quienes tuvieran legítimamente su cuidado”.

59. Incorpórese, en la letra c) del inciso segundo del artículo 54, luego de la expresión “considerando el desarrollo de la niñez”, la siguiente frase:

“, tanto antes como después del nacimiento”.

60. Incorpórese, en la letra c) del inciso segundo del artículo 54, luego de la expresión “las familias”, la siguiente frase:

“los padres,”.

61. Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Al inicio de cada gobierno se dará a conocer la Política Nacional de la Niñez, la cual tendrá una duración de cuatro años, será revisada al menos cada dos años y se dará a conocer de su progreso y estado en la cuenta pública que dispone el artículo 24 de la Constitución. La Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción serán aprobados mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado con competencia en la materia respectiva.”.

El señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, respecto a las indicaciones del Ejecutivo formuladas a los trece artículos competencia de la Comisión de Hacienda, explica que pretenden mejorar la redacción del proyecto por cuanto debe entenderse como una ley marco que establece bases generales del sistema de garantía en materia de niñez y la referencia a la disponibilidad de recursos no es compatible con ello.

Hace saber que el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño refiere que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Así, considera que el presente proyecto es en sí mismo una medida.

Comenta que la observación N° 19 del Comité de Derechos del Niño, en el ánimo de establecer principios respecto de los cuales se deben orientar el gasto público en materia de niñez, señala que esos principios tienen que ser el de eficacia, de eficiencia, de equidad y de transparencia en la rendición de cuentas respecto del gasto.

Cree que la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”, que se busca eliminar de varias disposiciones, limita las posibilidades de gasto público pensando en grupos de diferente índole y colisiona con eventuales prioridades que pudiesen surgir bajo determinadas coyunturas y no permite que la ley de presupuesto pueda expresar la necesidad de gasto que tiene el país en su diversidad.

Agrega que si se suprime la frase antes mencionada en las distintas normas, la situación queda a salvo con la indicación formulada al artículo 5 que lo reemplaza en el siguiente sentido: “Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar de manera progresiva y velando por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos de que disponga el país y sus respectivos presupuestos”. Explica que debe entenderse por eficacia “si los Estados al implementar leyes, políticas y programas identifican lo que hay que hacer para generar avances en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que los bienes y servicios para generar dichos avances se adquieran en una relación calidad – precio”. Luego, se entiende por eficiencia “aquel gasto que se planifica, prueba y ejecuta de forma que conduzca a la generación de avances sostenibles en materia de derechos de los niños”. Por último, explica que se entiende que el gasto público es equitativo “si la distribución de las asignaciones presupuestarias tienen resultados distributivos en diferentes áreas geográficas y en aquellos que se encuentren en mayor vulnerabilidad.

Sugiere abordar las indicaciones como un todo, en particular la que recae en el artículo 5 que refleja el espíritu de la ley.

El señor **Chahin**, por el contrario, sostiene que las indicaciones del Ejecutivo desatienden la observación N° 19 del Comité de Derechos del Niño, mediante la cual se observó respecto al presupuesto público la necesidad de concretar el citado artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Hace presente que lo que se pretende suprimir es precisamente la frase que se había copiado textual de la referida Convención. Afirma que de acoger las indicaciones se borraría con el codo lo que se escribió con la mano, traduciéndose en un lamentable e incomprensible retroceso.

El señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, responde que lo que establece la Convención Internacional sobre Derechos del Niño es una obligación a los Estados Partes para que adopten las medidas pertinentes y la presente ley de bases generales en materia de niñez constituye una medida en sí misma. Agrega que la garantía se materializa a través de planes, políticas y programas que consigna la ley en diferentes ámbitos sectoriales pero que se expresan a través del nuevo artículo 5 que se propone.

La señora **Andrea Palma**, Jefe de Gabinete del Director de la Dipres, complementa que la cooperación internacional para países como los nuestros no refiere principalmente a donaciones sino que a la modalidad de endeudamiento. El endeudamiento se aprueba todos los años en el marco de los ingresos generales de la Nación y bajo esa lógica de administración financiera del Estado les parece adecuado armonizar el artículo 5 como el eje respecto a las demás disposiciones.

Por último, el señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, señala que las demás indicaciones formuladas por el Ejecutivo que se tuvieron por no presentadas por no recaer en normas de la competencia de esta Comisión, en su mayoría tenían por objeto mejorar la redacción de las normas y hacerlas coherentes en su conjunto. Otras patrocinaban indicaciones parlamentarias que se habían presentado durante el debate en la Comisión Técnica, como las referidas al principio de probidad, de asistencia jurídica y al de colaboración. Comenta que visualizaron tres artículos que, a entender del Ejecutivo, exceden el marco de las bases generales del sistema de garantías, específicamente los artículos 29, 31 y 33.

VOTACIÓN

I.- Votación del artículo 1º, inciso segundo.

Artículo 1º, inciso segundo.-

“Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, el que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser

suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.”.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 1°

1) Para suprimir en el inciso segundo la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”.

Indicaciones parlamentarias de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

Elimínese, en el inciso segundo del artículo 1, la siguiente frase:

“hasta el máximo de recursos disponibles en el país, debiendo el Estado, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”.

Debate

El señor **Chahin**, vota en contra de la indicación del Ejecutivo porque supone un retroceso y, a su juicio, va en contra del artículo 4° de la Convención de Derechos del Niño y de la observación 19 del Comité de los Derechos del Niño.

Votación

Sometido conjuntamente a votación el artículo 1, inciso segundo con la indicación del Ejecutivo numeral 1) recaída en dicha norma, son **aprobados** por la mayoría de los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; y Ernesto Silva. Votaron en contra los Diputados señores Fuad Chahin y Pablo Lorenzini.

La indicación parlamentaria recién transcrita fue **retirada** por coincidir con el espíritu de la indicación formulada por el Ejecutivo.

II.- Se acuerda dar por aprobadas conjuntamente los artículos 2, inciso cuarto; 8, inciso tercero; 9, inciso segundo; 14, inciso segundo; 17, inciso tercero; junto a las indicaciones del Ejecutivo numerales 2), 4), 5), 9), 10) recaídas en dichas normas, con la misma votación con la cual fue aprobado el artículo 1°, inciso segundo, con las indicaciones del Ejecutivo.

Normas aprobadas en forma conjunta

Artículo 2, inciso cuarto.-

“Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:

a) Promover, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.

b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.

c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.

e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.

f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.”.

Indicación del Ejecutivo:

2) Para modificar el inciso cuarto en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional,”.

b) Intercálase en el literal e), a continuación del vocablo “prioridad”, la frase “según la normativa respectiva”.

Artículo 8, inciso tercero.-

“Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos

disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:

a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.

b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.

c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.

Indicación del Ejecutivo:

4) Para suprimir en el inciso tercero la frase “hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional,”.

Artículo 9, inciso segundo.-

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.”.

Indicación del Ejecutivo:

5) Para suprimir en el inciso segundo la frase “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional,”.

Artículo 14, inciso segundo.-

Es deber del Estado colaborar con las familias, especialmente, ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos proporcionando asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.

Indicación del Ejecutivo:

9) Para suprimir en el inciso segundo la frase “, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional”.

Artículo 17, inciso tercero.-

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos, y adecuados a las especiales características de los niños.

Indicación del Ejecutivo.

10) Para suprimir en el inciso tercero la frase “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional,”.

Indicaciones parlamentarias de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya que se dan por rechazadas en virtud del acuerdo de votación conjunta

2. Reemplázase la letra b) del inciso cuarto del artículo 2 por la siguiente:

“Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles, proveyéndoles asistencia y apoyo”.

3. Elimínese, en la letra d) del inciso cuarto del artículo 2, la frase: “y/o madres,”.

4. Elimínese, en la letra f) del inciso cuarto del artículo 2, la frase: “y/o madres,”.

7. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 14, la frase: “y/o madres”.

Indicaciones parlamentarias de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya que se dan por retiradas por coincidir con las indicaciones del Ejecutivo

1. Elimínese, en el inciso cuarto del artículo 2, la siguiente frase: “hasta el máximo de recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional”.

5. Elimínese, en el inciso tercero del artículo 8, la siguiente frase: “dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y”.

6. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 9, la siguiente frase: “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional”.

8. Elimínese, en el inciso segundo del artículo 14, la siguiente frase: “haciendo uso del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional”.

9. Elimínese, en el inciso tercero del artículo 17, la siguiente frase: “y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional”

Votación

En virtud del acuerdo los artículos 2, inciso cuarto; 8, inciso tercero; 9, inciso segundo; 14, inciso segundo; 17, inciso tercero; junto a las

indicaciones del Ejecutivo numerales 2), 4), 5), 9), 10) recaídas en dichas normas, en aplicación del acuerdo, son **aprobados** por la mayoría de los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; y Ernesto Silva. Votaron en contra los Diputados señores Fuad Chahin y Pablo Lorenzini.

Las indicaciones parlamentarias recién trascritas, numerales 2, 3, 4 y 7, se entienden **rechazadas** y las de los numerales 1, 5, 6, 8 y 9 fueron **retiradas** por coincidir con el espíritu de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

III.- Votación del artículo 5°.-

Artículo 5°.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 5°

3) Para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que la presente ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando, en su caso, el acceso a las prestaciones que les corresponde entregar o garantizar de manera progresiva y velando por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos de que disponga el país y sus respectivos presupuestos.”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

- Elimínese, en el artículo 5, la siguiente frase:

“hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional”.

Debate

El señor **Chahin**, reitera que vota en contra de la indicación del Ejecutivo porque supone un retroceso y, a su juicio, va en contra del artículo 4° de la Convención de los Derechos del Niño y de la observación 19 del Comité de los Derechos del Niño.

Votación

Sometido conjuntamente a votación el artículo 5 y la indicación del Ejecutivo numeral 3) recaída en dicha norma, son **aprobados** por la mayoría de los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; y Ernesto Silva. Votaron en contra los Diputados señores Fuad Chahin y Pablo Lorenzini.

La indicación parlamentaria recién transcrita fue **retirada** por coincidir con el espíritu de la indicación formulada por el Ejecutivo.

IV.- Votación del artículo 13.

Artículo 13.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 13

7) Para modificar el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la frase “Responsabilidad de la Administración del Estado” por “Evaluación y control”

b) Reemplázase la expresión “controlar y garantizar” por la expresión “evaluar y controlar la gestión de”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

Reemplázase, en el artículo 13, la palabra “controlar” por la siguiente: “fiscalizar”.

Debate

El señor **Auth**, cree que no corresponde conceptualizar como fiscalización lo que debe hacer el Estado frente al uso de los recursos que ha concesionado o trasladado. Opina que la terminología correcta es “evaluar y controlar”.

El señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, argumenta que la indicación parlamentaria es inadmisibles porque recae en una función del Ejecutivo, que realiza a través de los órganos de la Administración del Estado.

El señor **Chahin**, señala que en la Ley de Bases de la Administración del Estado se establece la obligación genérica de fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas que tienen los ministerios y de los recursos que se transfieren, por lo que no considera que a través de la indicación parlamentaria se entreguen nuevas facultades al Ejecutivo sino que se precisa una ya existente. Agrega que votará a favor de la indicación parlamentaria porque el término que utiliza la Ley de Bases sobre la Administración del Estado es “velar” que se asimila más a fiscalizar que a controlar.

Votación

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo numeral 7) recaída en el artículo 13, es **rechazada** por no reunir el quórum reglamentario para su aprobación. Votan a favor los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; y Marcelo Schilling. Se abstienen de votar los Diputados señores Fuad Chahin; Pablo Lorenzini; Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; y Ernesto Silva.

Sometido a votación el artículo 13 junto a la indicación parlamentaria recién transcrita, es **aprobado** por la mayoría de los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; Fuad Chahin; Pablo Lorenzini; y Ernesto Silva. Votaron en contra los Diputados señores Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; y Marcelo Schilling.

**** El señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, de conformidad al artículo 65 N°2 de la Constitución Política de la República, hace reserva de constitucionalidad.

V.- Votación del artículo 14, inciso primero..

“Artículo 14.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.”.

Indicación del Ejecutivo.-

8) Para modificar sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las políticas que sean apropiadas para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

Elimínese, en el inciso primero del artículo 14, la frase: “y/o madres”.

Debate

El señor **Chahin**, votará en contra de la indicación formulada por el Ejecutivo mediante la cual se pretende reemplazar la frase “deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia” por “establecerán las políticas que sean apropiadas para que la familia”, porque a su entender constituye un retroceso, ya que se deja de garantizar y se baja el nivel a una obligación de carácter genérico, alejándose de la idea matriz del proyecto.

El señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, aclara que la indicación cuestionada emana del debate generado en la Comisión Técnica como un compromiso que se encontraba pendiente por parte del Ejecutivo. Agrega que es función de los órganos de la administración del Estado establecer planes, políticas y programas pero no pueden asegurarlos.

El señor **Chahin**, observa que la norma no se refiere solo a los órganos de administración del Estado sino que a todos los órganos del Estado, es decir, a los distintos poderes, por lo que se está eliminando como garantía incluso en sede judicial, lo que puede tener implicancia para

efectos de transformar derechos declarativos a favor de los niños en derechos sustantivos.

El señor **Jaime Gajardo**, Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social, recomienda analizar la norma en forma sistemática con el resto del articulado, ya que en artículo 2 se establece que el deber general de los órganos del Estado en orden a dar cumplimiento a la totalidad de este proyecto, especificándose en el artículo de análisis el deber de establecer políticas públicas adecuadas. Sostiene que el artículo votado en la Comisión de Familia se encuentra mal elaborado y durante el debate del mismo el Ejecutivo comprometió una mejor redacción, situación que consta en la página 182 del informe.

El señor **Monsalve**, Presidente de la Comisión, a partir de la explicación recién entregada, concluye que la obligación genérica de los órganos del Estado se encuentra expresamente señalada en el inciso primero del artículo 2° y para que se materialice se señala en el inciso primero del artículo 14 la obligación específica de Estado de establecer las políticas que sean apropiadas para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

El señor **Chahin**, votará en contra porque el inciso primero del artículo 2 se limita a indicar quienes son los principales obligados por esta ley, estableciendo de una forma muy genérica que “Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños”. Insiste que la indicación del Ejecutivo baja el umbral de garantía a un mero deber de establecimiento lo que constituye un retroceso.

El señor **Monsalve**, Presidente de la Comisión, no ve una diferencia profunda entre las frases “deben asegurar políticas” y “establecerán políticas”. Entiende que ambas se establecen en términos imperativos y por lo mismo votará a favor de la indicación del Ejecutivo.

El señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, respecto a la indicación parlamentaria, explica que se hace la distinción entre padres y/o madres porque es una terminología más inclusiva que se hace cargo de la realidad en la que existen diferentes tipos de familia.

El señor **Melero**, pregunta si la distinción busca otorgar a una pareja de lesbianas las mismas garantías que a una pareja heterosexual.

El señor **Aguilo**, votará en contra de la indicación parlamentaria en el entendido que no se está votando el matrimonio igualitario, el cual se discutirá en su mérito y a nivel nacional cuando el Ejecutivo presente un proyecto de ley en ese sentido.

El señor **Chahin**, también votará en contra pero pide que el Ejecutivo aclare si jurídicamente hay casos de un niño o niña con más de una madre y de un padre y, si los hay, cuántos niños estarían en esa situación.

El señor **Silva**, votará a favor de la indicación parlamentaria porque la distinción que se trata de hacer en la norma tiene un evidente componente ideológico que trata de definir una nueva estructura jurídica familiar y si bien es legítimo el debate sobre qué tipo de estatuto jurídico se debe otorgar a ciertos tipos de familias lo cierto es que el debate debe efectuarse de manera frontal y no de forma oblicua a través de la redacción de las nuevas normas jurídicas como se pretende hacer en este caso. Recomienda al Ejecutivo que avance con su agenda legislativa en esas materias. Pregunta si existe en el ordenamiento jurídico actual una norma que ampare la definición de padres y/o madres respecto de un menor.

El señor **Marcos Barraza**, Ministro de Desarrollo Social, hace presente que los Tribunales de Familia han entregado, como medida de protección, el cuidado personal de un niño a familias constituidas por padres y/o madres.

El señor **Jaime Gajardo**, Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social, en el entendido que nuestro ordenamiento jurídico comprende tanto las normas jurídicas como la jurisprudencia, comenta que la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de la Corte Interamericana, ha señalado que se reconocen distintos tipos de familia al interior de la sociedad y que debe entenderse en sentido amplio y dinámico. En el mismo sentido ha estado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si bien reconoce que la definición de familia en el ámbito de la filiación, contenida en el artículo 37 del Código Civil, no la considera en su sentido amplio, por aplicación del principio de convencionalidad debe entenderse incorporado a nuestro ordenamiento jurídico nacional el concepto de familia definido en los tratados sobre la materia suscritos por Chile.

Votación

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo numeral 8) recaída en el artículo 14, inciso primero, es **rechazada** por no reunir el quorum suficiente para su aprobación. Votan a favor los Diputados presentes

señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; y Marcelo Schilling. Votaron en contra los Diputados señores Fuad Chahin y Pablo Lorenzini. Se abstienen de votar los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; y Ernesto Silva.

Sometida a votación la indicación parlamentaria recién transcrita, es **rechazada** por no reunir el quorum suficiente para su aprobación. Votan a favor los Diputados presentes señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; y Ernesto Silva. Votan en contra los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; y Fuad Chahin. Se abstiene de votar don Pablo Lorenzini.

**** El señor **Silva**, hace reserva de constitucionalidad porque la redacción de la norma propone situaciones no reguladas por el ordenamiento jurídico. Agrega que la costumbre no es fuente del derecho, salvo que la ley se remita a ella y que las sentencias judiciales tienen efecto relativo para las partes.

En votación el inciso primero del artículo 14, conforme con el texto del proyecto:

Sometido a votación el inciso primero del artículo 14, es aprobado por el voto mayoritario de los Diputados señores Pepe Auth; Sergio Aguiló; Ricardo Rincón (por el señor Chahin); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Fidel Espinoza (por el señor Monsalve); José Miguel Ortiz; y Marcelo Schilling. Se abstienen los señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero, y Ernesto Silva.

VI. Votación del artículo 15; indicación parlamentaria que se pasa a indicar; y de la decisión de la Mesa que declara inadmisibles la indicación parlamentaria que recae en el artículo 15, que se transcribe a continuación:

“Artículo 15.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños. “.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Chahin, Rincón y Lorenzini

Para sustituir el 15 por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15. Principio de progresividad, no regresividad e intangibilidad de derechos y garantías. En virtud del principio de progresividad, los órganos del Estado deberán asegurar, hacer efectivos y restablecer los derechos de la niñez así como garantizar y facilitar los mecanismos de exigibilidad de los mismos siempre en mayor medida a la existente al momento de adoptar sus decisiones.

De conformidad con el principio de no regresividad se prohíbe sancionar normas jurídicas o adoptar políticas, programas y acciones de gobierno que empeoren la situación de los derechos sociales de los que goza la población infantil al momento de adoptado el tratado internacional respectivo o dictada la legislación de mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Ambos principios obligan a dichos órganos a comprobar si la nueva norma política, programa, acción o decisión suprime o restringe derechos, beneficios o mecanismos de exigibilidad, acordados por la anterior, y a actuar en consecuencia.

En razón del principio de intangibilidad los derechos, garantías y mecanismos de exigibilidad están protegidos contra cualquier perturbación, como crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, a fin de mantener la sostenibilidad del sistema de protección integral de derechos y garantías de la infancia.”

El señor **Monsalve** (Presidente de la Comisión) procede a declarar inadmisibles esta indicación por determinar atribuciones a los órganos del Estado y por tener incidencia en materias de administración presupuestaria o financiera del Estado, de conformidad con el artículo 65 inciso tercero e inciso cuarto número 2.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Melero, Macaya y Silva

Elimínese, en el artículo 15, la siguiente frase:

“En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños”.

Debate

El señor **Macaya** retira la indicación parlamentaria recién transcrita, atendido que su redacción no logra el objetivo buscado, cual es, evitar una discriminación inversa con otros grupos vulnerables de la sociedad.

El señor **Chahin**, defiende la admisibilidad de su indicación porque lo que se establece a través de ella es un principio y no un deber. No se crean nuevas facultades sino, dentro de las que tienen los órganos del Estado, se intenta establecer un principio que inspire el ejercicio de su acción.

Votación

Sometida a votación la decisión de la Mesa que declara inadmisibles la indicación parlamentaria recién transcrita, que recae en el artículo 15 para sustituirlo, es **aprobada** por la mayoría de los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Votaron en contra los Diputados señores Fuad Chahin y Pablo Lorenzini.

La Comisión acuerda por asentimiento unánime dar por aprobada el artículo 15 con la misma votación anterior.

VII. Votación del artículo 30, inciso quinto

Artículo 30, inciso quinto.-

“Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.”.

Votación

Sometido a votación el artículo 30, inciso quinto, es **aprobado** por la mayoría de los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; Fuad Chahin; Pablo Lorenzini; y Marcelo Schilling. Se abstienen de votar los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; y Ernesto Silva.

VIII. Votación del artículo 34.

“Artículo 34.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta a la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas digan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, Administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado. “.-

Indicaciones del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 34

15) Para modificar el inciso primero en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en el epígrafe del artículo, la expresión “Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización” por “Debido proceso y especialización”.
- b) Suprímese la expresión “el derecho de tutela judicial,”.
- c) Intercálase, a continuación de la frase “representación judicial especializada” la frase “de conformidad a lo establecido en el artículo 38”.

16) Para modificar el inciso segundo en el siguiente sentido:

- a) Intercálase a continuación de la expresión “Los órganos del Estado” la frase “, en el ámbito de sus competencias,”.
- b) Sustitúyese la palabra “asegurando” por la expresión “a través de”.
- c) Intercálase a continuación de la expresión “otros órganos del Estado” y antes del punto aparte las palabras “, dentro del ámbito de sus competencias”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Macaya, Melero y Silva

Elimínese, en el inciso primero del artículo 34, la siguiente frase: “y/o madres”.

Debate

El señor **Chahin**, manifiesta que no puede votar a favor de la eliminación de la tutela judicial porque es parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de ciertos instrumentos internacionales suscritos por Chile, particularmente el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Votación

Sometida a votación la indicación parlamentaria recién transcrita, es **rechazada** por no reunir el quorum suficiente para su aprobación. Votan a favor los Diputados presentes señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; y Ernesto Silva. Votan en contra los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; y Fuad Chahin. Se abstiene de votar don Pablo Lorenzini.

Sometido a votación el artículo 34 conjuntamente con las indicaciones del Ejecutivo numerales 15) y 16) recaídas en el artículo 34, son **rechazadas** por no reunir el quorum suficiente para su aprobación. Votan a favor los Diputados presentes señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; y Marcelo Schilling. Votaron en contra los Diputados señores Fuad Chahin y Pablo Lorenzini. Se abstienen de votar los Diputados señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero; y Ernesto Silva.

**** El señor **Silva** hace reserva de constitucionalidad, por las mismas razones planteadas respecto al artículo 14.

Sometido a votación el artículo 34 conforme con el texto del proyecto, es aprobado por el voto mayoritario de los Diputados señores Pepe Auth; Sergio Aguiló; Ricardo Rincón (por el señor Chahin); Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Fidel Espinoza (por el señor Monsalve); José Miguel Ortiz, y Marcelo Schilling. Se abstienen los señores Felipe De Mussy; Javier Macaya; Patricio Melero, y Ernesto Silva.

IX. Votación artículo 38; indicación del Ejecutivo numeral 17); y las indicaciones parlamentarias que se pasan a señalar.

“Artículo 38.- Asistencia jurídica. Todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley.

Del mismo modo el Estado procurará que los profesionales responsables de la defensa de estos ante tribunales tengan el carácter de especializados en la materia. “.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 38

17) Para intercalar a continuación de la expresión “en conformidad a la ley” y antes del punto aparte, la expresión “, la cual será otorgada, cuando corresponda, por los órganos competentes”.

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Melero y Macaya

Incorpórese, en el inciso primero del artículo 38, luego de la expresión “Todo niño”, la siguiente frase:

“así como sus padres, representantes legales o quienes tuvieren legítimamente su cuidado”.

Debate

El señor **Chahin**, pregunta a los Diputados señores Silva, Melero y Macaya cuál es el sentido de la indicación, ya que se trata de garantizar asistencia jurídica sólo a los niños y por sobre lo que puedan querer sus padres, en caso de conflicto.

El señor **Silva**, tiene relación con velar por el derecho preferente de los padres al cuidado y educación de sus hijos.

El señor **Chahin**, opina que la redacción quedaría mejor reemplazando “así como” por “a través de”.

Votación

Sometida a votación la indicación parlamentaria de los Diputados señores Silva, Macaya y Melero, es rechazada por no reunir el quorum suficiente para su aprobación. Votan a favor los Diputados presentes señores Felipe De Mussy; Fuad Chahin; Javier Macaya; Patricio Melero; y Ernesto Silva. Votan en contra los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; José Miguel Ortiz; y Marcelo Schilling. Se abstiene de votar don Pablo Lorenzini.

Sesión N° 275 (24.01.17)

Indicación parlamentaria de los Diputados señores Chahin, Lorenzini y Rincón

Al artículo 38

1) Para agregar al artículo 38, inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “la que será de responsabilidad del Defensor de la Niñez”.

2) Para sustituir en el inciso segundo del artículo 38, la palabra “procurará” por “asegurará”.

3) Para agregar al artículo 38, inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “y garantizará progresivamente que los niños tengan acceso a representación jurídica y judicial, a lo menos, en los territorios de competencia de los Tribunales de Familia o Tribunales de Letras con competencia en materia de familia, en aquéllos lugares donde no exista un Tribunal de Familia, sin discriminación alguna”.

El **Diputado Auth** (Presidente en ejercicio de la Comisión) procede a declarar inadmisibile la indicación por entregar una facultad al Defensor de la Niñez (iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República); Por tratarse además de una institución que está en proceso de creación en un proyecto que se tramita ante el senado, proyecto que no contempla esta facultad y por tener la representación jurídica y judicial un costo evidente, lo que hace que incida en materias de administración presupuestaria o financiera del Estado, conforme con el artículo 65 de la Carta Fundamental.

El señor **Rincón**, manifiesta que en la Comisión de Familia se aseguró por parte del Ejecutivo que el Defensor del Niño se iba a incorporar en los términos que indica la indicación, sin embargo el proyecto de ley que establece la referida institución y que actualmente se encuentra radicado en el Senado solo contempla una defensa jurídica limitada.

El señor **Chahin** en la misma línea y complementando lo anterior, sostiene que la postura del Ejecutivo en cuanto a concebir al Defensor del Niño solo para aquellos caso que constituyan alarma pública, atenta contra la igualdad ante la ley, consagrada en artículo 19, número 2 de la Constitución Política de la República.

El señor **Aguiló** expresa que si bien concuerda con el planteamiento de los diputados que le antecedieron en el uso de la palabra, cree que esa discusión debe darse en el contexto de otro proyecto de ley.

El señor **Auth** (Presidente de la Comisión) aclara que la intervención de los señores Rincón y Chahin no es pertinente en esta discusión y en tal sentido solicita abstraerse del proyecto de ley que establece el Defensor del Niño, radicado en el Senado.

El señor **Rincón** hace presente que el artículo 41 establece que todo niño tiene derecho a contar con la debida asistencia jurídica de un abogado para el ejercicio de sus derechos, en conformidad a la ley, y en tal sentido, esta Comisión debe ceñirse a lo que va a ser ley, es decir, al proyecto que crea el Defensor del Niño, pues será ley vigente al momento de aplicarse esta ley marco. Añade que el derecho interno tiene que

respetar los tratados internacional suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Por todo lo anterior, enfatiza que es imposible no vincular el presente proyecto con el que establece el Defensor del Niño

Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad, es aprobada por los votos mayoritarios de los Diputados señores Auth (Presidente en ejercicio de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; Fidel Espinoza (por el señor Monsalve); José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Votan en contra los señores Ricardo Rincón (por el señor Chahin) y Pablo Lorenzini.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 38

17) Para intercalar a continuación de la expresión “en conformidad a la ley” y antes del punto aparte, la expresión “, la cual será otorgada, cuando corresponda, por los órganos competentes”.

El señor **Melero**, consulta al Ejecutivo las razones que tuvo en vista para limitar la norma propuesta por el mismo Gobierno.

El señor **Marcos Barraza** (Ministro de Desarrollo Social), explica que la indicación obedece a una solicitud parlamentaria recogida por el Ejecutivo durante el trámite legislativo ante la Comisión Técnica y que tiene por objeto mejorar la redacción de la norma.

El Señor **Rincón**, estima que el Ejecutivo mediante la referida indicación restringe nuevamente la posibilidad de actuar del Estado, vulnerando derechos constitucionales y convenios internacionales suscritos por Chile que se encuentran vigentes.

El señor **De Mussy**, suscribe lo planteado por los diputados Melero y Rincón y explica que por tratarse de una ley marco, la aprobación de la indicación hace inaplicable la norma mientras no existan los órganos que serán creados, en virtud de otras leyes que se complementan con esta ley marco.

El señor **Jaime Gajardo** (Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social), aclara que el artículo 38 relativo a la asistencia jurídica fue incorporada en la Comisión Técnica, en virtud de una indicación parlamentaria que fue patrocinada por el Ejecutivo y que la indicación viene a proponer una redacción acorde al marco de competencias, especialmente en lo relativo a la inexcusabilidad de los órganos del Estado, vinculada en materia de infancia, establecida en el artículo 42 del proyecto de ley.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo es rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente en ejercicio de la Comisión); Sergio Aguiló; Ricardo

Rincón (por el señor Chahin); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Fidel Espinoza (por el señor Monsalve); José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

Votación del artículo 38, es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente en ejercicio de la Comisión); Sergio Aguiló; Ricardo Rincón (por el señor Chahin); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Fidel Espinoza (por el señor Monsalve); José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

El señor **Chahin**, formula expresa reserva de constitucionalidad por la aprobación de esta norma, por infringir el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, que asegura igualdad ante la ley.

X.- Votación del artículo 41.-

“Artículo 41.- Deber general. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.”.

Indicaciones parlamentarias

Diputados señores Rincón y Lorenzini

Para agregar al artículo 41 a continuación del punto final que desaparece el siguiente texto:

“Hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional.”

El autor de la indicación, **señor Rincón**, explica que la indicación obedece al acuerdo adoptado en la Comisión Técnica en orden a aplicar la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido de garantizar que efectivamente la infancia tenga protección real en el país respectivo.

El Diputado señor **Auth** (Presidente en ejercicio de la Comisión) procede a declarar inadmisibile esta indicación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política, por incidir en materias de administración presupuestaria o financiera del Estado.

A requerimiento se procede a votar la declaración de inadmisibilidad la cual es aprobada por el voto mayoritario de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente en ejercicio de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; Fidel Espinoza (por el señor Monsalve); José

Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Votan en contra los señores Ricardo Rincón (por el señor Chahin) y Pablo Lorenzini.

Diputados señores Silva, Melero y Macaya*

Incorpórese, luego del punto final del artículo 41, la siguiente frase:

“Asimismo, deberán actuar con la máxima diligencia debida, respondiendo de culpa levisima, en sede civil, penal y/o administrativa, por cualquier acción u omisión que produzca o pueda producir algún daño en un menor de edad.

El señor **Auth** (Presidente en ejercicio de la Comisión), hace presente, que la Secretaría de la Comisión considera que la indicación es inadmisibile, por una parte, por alejarse de la idea matriz del proyecto al extender la responsabilidad penal a los órganos del Estado, lo que se aleja de las ideas matrices de este proyecto , y por otra, al establecer que la responsabilidad civil de los órganos del Estado es por culpa levisima con lo cual claramente hay una materia que genera responsabilidad civil, que implica recursos del Estado, frente a una eventual demanda por falta de servicio.

El señor **Silva**, explica que la indicación tiene por objeto precisar el contenido del deber general que el artículo 41 establece a los órganos de la Administración del Estado y precisa el nivel de cuidado debido. Considera que la indicación es admisible, dado que solo especifica el contenido de un deber; no crea un concepto nuevo y no surgen requerimientos de recursos adicionales.

El señor **Macaya**, en la misma línea, señala que la responsabilidad del Estado ya existe en estos ámbitos, por lo que la indicación solo viene a reforzar lo que ya existe, no generando gastos adicionales.

El señor **Auth** (Presidente en ejercicio de la Comisión), concuerda con los parlamentarios que le antecieron en el uso de la palabra, en cuanto a que la responsabilidad del Estado ya existe en esta materia, sin embargo, reitera, que lo que sostiene el Secretario de la Comisión, señor Patricio Velásquez, es que exigir culpa levisima a los órganos de la Administración del Estado implica ampliar excesivamente la responsabilidad del Estado, abriendo la posibilidad de demandar a éste en la generalidad de los casos.

El señor **Chahin**, expresa compartir tanto la intención de la indicación, como el criterio de admisibilidad planteado, sin embargo, considera que puede ser perfeccionada en el sentido de precisar que la culpa levisima solo puede establecerse en ámbito civil, como también, respecto de los sujetos responsables, dado que la responsabilidad penal y administrativa es personal y en efecto no puede atribuírsele a los órganos de la Administración del Estado.

El señor **Silva**, recoge los comentarios y sugerencias para perfeccionar la indicación. El señor Rincón precisa que solo debe ser corregida en cuanto a los sujetos responsables, sin embargo debe mantenerse la incorporación de la culpa levísima.

El señor **Macaya** consulta cómo opera la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito del Derecho público.

El señor **Marcos Barraza** (Ministro de Desarrollo Social), expresa entiende el espíritu y la buena intención de la indicación en tanto pretende buscar responsabilidad cuando hay algún tipo de daño por acción u omisión de funcionarios del Estado, sin embargo considera que se aleja de la idea matriz. Explica que las expresiones “acción u omisión” y “algún daño” son genéricas, por lo que no permite precisar cuál es el daño causado al menor de edad. También confunde la ausencia o falta de un servicio o prestación con responsabilidad por acción u omisión de algún funcionario. Además la norma propuesta tiene impacto en la Ley de Bases de la Administración del Estado, por lo que estima que para perfeccionarla no basta con modificar su redacción.

El señor **Jaime Gajardo** (Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social), manifiesta compartir las inquietudes expresadas por el señor Chahin. Complementa que actualmente la responsabilidad de los órganos del Estado está regulada en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y que configura la falta de servicio. “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Indica que la indicación al artículo 41 referido al deber general de los órganos de la Administración del Estado, altera las bases de la responsabilidad por falta del Servicio, ampliándola a omisiones. Señala que la Jurisprudencia ha sido reacia a extender la responsabilidad a omisiones y solo lo ha hecho en determinados casos muy concretos. Añade que la norma propuesta es confusa respecto a los tipos de responsabilidades por los cuales el Estado podría responder. Aclara que de conformidad con el artículo citado (38, inciso segundo) el Estado responde por responsabilidad extracontractual en sede civil.

Respecto a la responsabilidad de los funcionarios señala que la Ley de Bases de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo establecen claramente que el funcionario va a ser responsable de su actuación en sede civil, penal y administrativa, con distintos estándares respecto de la culpa que va a tener para responder respecto a ello.

En efecto, la indicación extiende el ámbito de responsabilidad y eleva el rango de diligencia que debe tener el funcionario para relacionarse con los temas de niñez en la producción de cualquier daño. En efecto, altera en general el sistema de responsabilidad extracontractual que tiene el Estado y la responsabilidad en sede funcionaria. Considera que se trata

de un debate muy amplio que debe darse en el marco de una mirada general y no en el marco del presente proyecto.

El señor **Chahin**, expresa que la jurisprudencia ha reconocido la existencia de responsabilidad extracontractual civil del Estado por omisión, a propósito de las municipalidades, y que por lo tanto, no advierte problemas de constitucionalidad ni de admisibilidad al establecerlo expresamente. Sugiere eliminar las expresiones “penal y/o administrativas”, dado que ambas responsabilidades van a existir siempre a pesar de no establecerse expresamente en la indicación.

El señor **Marcos Barraza** (Ministro de Desarrollo Social), estima que por la magnitud del problema que conlleva la indicación propuesta -al tener efectos generales para todos los órganos de la Administración del Estado- no es posible resolverlo en una instancia tan acotada como lo es la discusión de este proyecto de ley. Insiste en que la indicación altera las bases de la Administración del Estado.

El señor **Rincón**, manifiesta que en el ámbito del cuidado debido del Estado respecto de niños debe exigírsele al Estado culpa levísima tanto por acción como omisión.

El señor **Silva**, junto con los señores Melero y Macaya, proceden a retirar la indicación más arriba transcrita y presentan la siguiente indicación:

De los señores Silva, Melero, Macaya, Lorenzini, Chahin, De Mussy, y Rincón.

Incorpórese, luego del punto final del artículo 41, la siguiente frase:

“Asimismo, deberán actuar con la máxima diligencia debida, respondiendo de culpa levísima, en sede civil, por cualquier acción u omisión que produzca algún daño en un menor de edad.”.

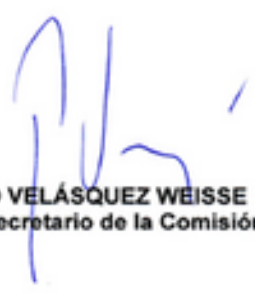
Sometida a votación el artículo 41 con la indicación parlamentaria más arriba transcrita, es aprobado por el voto mayoritario de los señores Pepe Auth (Presidente en ejercicio de la Comisión); Ricardo Rincón (por el señor Chahin); Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Fidel Espinoza (por el señor Monsalve); Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Votan en contra los señores Sergio Aguiló y José Miguel Ortiz. Se abstiene el señor Enrique Jaramillo.

Se designa Diputado informante al señor **Patricio Melero**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 3, 10, 18 y 24 de enero de 2017, con la asistencia de los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Felipe

De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo asistieron los Diputados señores Ricardo Rincón (por el señor Chahin) y Fidel Espinoza (por el señor Monsalve).

SALA DE LA COMISIÓN, a 25 de enero de 2017.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión